



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 8
CFP 4773/2013

///nos Aires, de diciembre de 2014

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en ésta causa n° 4773/13 del registro de la Secretaría nro. 15 del Tribunal y respecto de la situación procesal de los Sres. **Carlos Gonella**, argentino, DNI N° 24.959.220 y **Omar Gabriel Orsi**, argentino, DNI N° 16.763.017; demás datos filiatorios obrantes en la presente causa, quienes cuentan con la defensa jurídica del Dr. Juan Martín Hermida titular de la Defensoría Oficial N° 1, ubicada en la Avda. Comodoro Py 2002, piso 5to. de esta Ciudad.

Y CONSIDERANDO:

I) Inicio de la causa:

Se inicia la investigación el día 23 de mayo de 2013, a raíz de la denuncia presentada por la Diputada Nacional Elisa Carrió ante la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal.

Señaló en su presentación que en el marco de la causa n° 3017/13 caratulada “Báez Lázaro y Otros S/ Encubrimiento y otros”, que tramita ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 7, Secretaría nro.13, se ha intentado frustrar la investigación al no promoverse diligentemente la acción penal por sí y especialmente, mediante la negativa a realizar las diligencias probatorias solicitadas en varias oportunidades por el Fiscal Federal Guillermo Marijuan, como representante del Ministerio Público Fiscal en ese proceso.

Sostuvo que del cotejo de las actuaciones que conforman ese expediente penal puede verificarse que al inicio de la investigación intervinieron como fiscales -con motivo de su licencia- los funcionarios de la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos (Procelac) Dres. Carlos Gonella y Omar Orsi, quienes, al suscribir el primer requerimiento de instrucción impulsando la acción penal, habrían limitado la investigación a reportes de operaciones sospechosas remitidos por la Unidad de Información Financiera, sesgando otros hechos ilícitos que surgían de las múltiples denuncias presentadas.

Agregó la denunciante que el magistrado a cargo no habría promovido las medidas de prueba de inmediata realización solicitadas por el Fiscal Guillermo Marijuan una vez finalizada su licencia, entre las que destacó el registro domiciliario de un inmueble ubicado en Provincia de

Buenos Aires, al que se habría llevado documentación valiosa para la investigación; previamente retirada de la financiera en la que se realizaban las principales acciones de lavado.

Finalmente señaló que el Juez Sebastián Casanello no habría utilizado material probatorio aportado para la investigación a su cargo (imágenes fotográficas de un presunto desmantelamiento de la bóveda en la propiedad del Sr. Lázaro Báez) y habría decidido desprenderse de esa prueba, al remitirla a la justicia de la Provincia de Santa Cruz, para que el hecho fuera investigado en aquella jurisdicción -ver fs. 1/10-.

Con motivo de lo resuelto por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, se acumuló a esta investigación el expediente nro. 3830/13 caratulado “*Gonella Carlos S/ Incump. de Autor. y Viol. Deb. Func. Público*”, en una primera instancia en trámite ante el Juzgado nro. 10 del fuero, iniciado por la denuncia formulada el día 6 de mayo del mismo año por el Sr. Julio César Raffo -ver fs. 183/184-.

Estas actuaciones se encaminaron con el objeto de examinar la responsabilidad que tuvieron los fiscales Carlos Gonella y Omar Orsi, al no haber formulado imputación alguna contra Lázaro Báez, contrariando lo que surgía de las denuncias públicas realizadas por los Sres. Leonardo Fariña y Federico Elaskar de las que se desprendía que aquél habría intervenido en la comisión del delito de lavado de activos.

Igual consideración fue realizada en relación a la no individualización, en el mismo acto, de Martín Báez -titular de la firma “Teegan”- y a cuyas cuentas se habría derivado el dinero ilegalmente sacado del país mediante tales operaciones de lavado.

Por último cuestionó, que tampoco habrían requerido ni impulsado diligencias de investigación que resultaban necesarias y conducentes respecto de las cuentas radicadas en el exterior y a las cuales se habría enviado el dinero vinculado a ésta operatoria.

II) **Tramite de la investigación y pruebas colectadas:**

Una vez impulsados los hechos que conforma la plataforma de ésta investigación Penal -ver dictamen fs. 12/13vta.-, se obtuvieron como primera medida testimonios de la causa en la que habían actuado éstos funcionarios, es decir, de la causa n° 3017/13 caratulada “Báez



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 8
CFP 4773/2013

Lázaro y Otros S/ Encubrimiento y otros” del registro de la Secretaría N° 13 del Juzgado Federal N° 7 de este fuero.

Ella se inició el día 15 de abril del año 2013 en virtud de la denuncia efectuada por el Dr. Alejandro Sánchez Kalbermatten.

Al día siguiente al que se ordenara cumplir con las disposiciones previstas en el art. 180 del Código Procesal Penal, ya se encontraban acumuladas al expediente otras causas iniciadas en el fuero, y en las que se denunciaban similares conductas.

Se observa en este sentido, la incorporación de los autos nro. 3021/13 iniciados por la presentación de la nombrada Elisa Carrio; causa nro. 3024/13 por la del Dr. Ricardo Monner Sans, y actuaciones nro. 3101/13 del Sr. Fernando Miguez.

Continuando con las diligencias ordenadas, se agregaron también testimonios de la causa n° 3830/13 caratulada “Gonella Carlos S/ Incump. de Autor. y Viol. Deb. Func. Público” del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 10 de esta Ciudad.

Debe recordarse, que posteriormente la Presidencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, resolvió que este expediente n° 3830/13 tramite en forma conexas con esta causa n° 4773/13

En lo que aquí interesa, la causa n° 3038/13 cuenta con, una copia certificada del requerimiento de instrucción en el que participaron los imputados Gonella y Orsi, -ver fs. 192/197vta.- y copia certificada de la ampliación de impulso de la acción penal por el titular de la Fiscalía Federal nro. 9 con fecha 3 de mayo siguiente -ver fs. 198/207-.

Asimismo de su lectura se observa un escrito del Fiscal Guillermo Marijuan -ver fs. 258/vta.-, mediante el cual se aportan elementos de interés y trascendencia para la investigación, a saber: *Anexo A* impresión de requerimiento del Fiscal Ramiro González en la causa nro. 3017/2013 de fecha 18/4/13 -ver fs. 226/231vta.-, *Anexo B* impresión de correo electrónico referenciado Carlos Alberto Vasser de la misma fecha y enviado al imputado Omar Orsi, asunto: Documento, Datos adjuntos: Requerimiento.Fariña.doc; junto con impresión de la presentación “Formulan requerimiento de instrucción. Solicitan urgente medidas de prueba” en la misma causa -ver fs. 232/239-, *Anexo C* impresión de correo electrónico referenciado Carlos Gonella, de la misma fecha, y enviado al

Fiscal González, Asunto: 180; junto con impresión de la presentación “Formulan requerimiento de instrucción. Solicitan urgente medidas de prueba” en la misma causa -ver fs. 240/247vta.-, y *Anexo D* impresión de la presentación “Contesta vista. Hace Saber. Amplía requerimiento de instrucción”, mismas actuaciones, fechado 3 de mayo de 2013 (ver fs. 248/257).

Se obtuvo asimismo información vinculada con el personal que se encontraba en funciones el día 18/4/2013 en la Fiscalía Federal N° 9.

Posteriormente a pedido de este tribunal, el Juzgado Federal nro. 7 aportó información y constancias complementarias vinculadas con la causa n° 3017/13 -ver fs. 298/376vta.-, a saber: *escrito de denuncia del Dr. Alejandro Sánchez Kalbermatten -fs. 299/303vta.-; *escrito de denuncia de la Diputada Carrió -fs. 308/310vta.-; *escrito de denuncia del Dr. Ricardo Monner Sans -fs. 318/319.-; *escrito de denuncia del Sr. Fernando Miguez -ver fs. 323/335.-; *actuaciones de la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos (PROCELAC) caratuladas “Actuación relacionada con la nota periodística del Programa PPT emitido el día Domingo 14/04/2013” junto con fotocopia de resolutorio de fecha 17/4/2013 firmado por los fiscales Gonella y Orsi, fotocopia del proveído de fecha 18/5/2013 del Juez Casanello, adjunto a las actuaciones PROCELAC -ver fs. 368/371.-.

Obra también agregado en dicha investigación, el testimonio del Dr. Carlos Alberto Vasser, Prosecretario Letrado de la Fiscalía Federal Nro. 9. Tal el contenido de la causa n° 3830/13 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 10 (ver fs. 526/527), hoy agregado por conexidad a esta causa n° 4773/13.

Ya en la sede de éste tribunal, se convocó a prestar declaración testimonial a la Secretaria Georgina Cachenelensson (ver fs. 610/611vta).

A los fines de completar el cuadro probatorio, se obtuvieron copias de las actuaciones administrativas iniciadas el 15 de abril del mismo año, por los Fiscales Gonella y Orsi -Legajo 260 PROCELAC- como consecuencia de la presentación formulada por los Legisladores Patricia Bullrich, Federico Pinedo, Laura Alonso, Oscar Aguad, Carlos Brown, Paula María Bertol, Eduardo Amadeo y Juan Pablo Arenaza-, por la que se solicitaba la intervención de ese organismo especializado en relación al



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 8
CFP 4773/2013

entramado delictivo que se había dado a conocer el día anterior, a través del programa televisivo “Periodismo Para Todos”, emitido por Canal 13.

En la misma inteligencia, se obtuvieron fotocopias de las actuaciones PROCELAC, relacionadas al Expediente UIF nro. 1889/10 caratulado “Banco Santander Río SA s/ ROS” vinculado con diferentes reportes de operaciones sospechosas de la firma “SGI Argentina SA” de la cual el Sr. Federico Elaskar sería el Presidente; como así también del Expediente UIF nro. 3511/11 “AFIP s/ ROS”, iniciado por el reporte de operación sospechosa de fecha 20/5/2011 con motivo de la adquisición de dos vehículos automotores por parte del Sr. Jorge Leonardo Fariña.

Para completar los testimonios de los funcionarios de la Fiscalía nro. 9 que conocieron en los aspectos vinculados a la formulación y confección del requerimiento de instrucción cuestionado, se escuchó también en declaración testimonial a las Secretarias María Eugenia Zabalegui (fs. 623/625) y Carolina Diz (fs. 632/634).

Sintéticamente, puede decirse que todos ellos coincidieron en señalar que el 17 de abril de 2013 el Fiscal Ramiro González impartió como instrucción que se proyectara un requerimiento amplio, que abarcara el contenido de todas las denuncias incorporadas a la causa n° 3017/13, lo que hicieron.

Al día siguiente, es decir el 18 de abril, se presentó nuevamente el Dr. Ramiro González, e hizo saber que había sido contactado por las autoridades de la PROCELAC y le hicieron saber que presentarían, en el curso de esa mañana, algunos reportes de operación sospechosa (ROS) relacionados con Leonardo Fariña y Federico Elaskar. Más tarde se presentaron en la Fiscalía Federal N° 9 los Dres. González, Carlos Gonella, Omar Orsi y Diego Luciani, también de PROCELAC, y les comunicaron que ya habían presentado los ROS.

Todos ellos coincidieron en que, ante las versiones contradictorias en que habían incurrido Fariña y Elaskar (recuérdese que en el programa televisivo del día 14 reconocieron haber transportado valijas de dinero, y el 15 sostuvieron públicamente que sus dichos formaban parte de un espectáculo), el único dato objetivo con el que se contaba eran estos reportes. Y sobre ellos habría de formular el requerimiento de instrucción.

Por lo que no se utilizó el primer proyecto y se elaboró uno nuevo relacionado exclusivamente con Leonardo Fariña y Federico Elaskar, por el contenido de los ROS acompañados.

Toda vez que podrían aportar circunstancias valiosas al momento de evaluar los sucesos denunciados en este proceso, así como toda otra información con la que pudiera contar el Juzgado nro. 7 del fuero luego de la intervención del Fiscal Guillermo Marijuan en relación a reportes de operaciones sospechosas vinculados al entramado delictivo impulsado por éste funcionario y los sujetos involucrados; fue que se incorporó a ésta investigación -ver fs. 637/638vta. y 640/vta., copias de los siguientes reportes:

a. Expediente UIF nro. 354/13 “BCRA S/ ROS” en fs. 199 junto con el Expediente UIF nro. 1774/2009 (corre como fs. 147 del Expte. 354/13) en un total de siete (7) cuerpos a fs. 1263

b. Expediente UIF nro. 825/2013 asunto “SMG CIA Argentina de Seguros SA” en fs. 23

c. Expediente UIF nro. 826/2013 asunto “Berkley International Seguros SA” en fs. 7

d. Expediente UIF nro. 827/2013 asunto “Berkley International Seguros SA” en fs. 8

e. Expediente UIF nro. 828/2013 asunto “Berkley International Seguros SA” en fs. 7

f. Expediente UIF nro. 732/13 asunto “Banco Itaú Argentina SA” en fs. 6

g. Expediente UIF nro. 733/13 asunto “Banco Itaú Argentina SA” en fs. 8

h. A nexa al Expediente UIF nro. 354/13 (ROS 1799) en tres (3) Cuerpos, a saber: Cuerpo 1/3; Cuerpo 2/3 y Cuerpo 3/3

En cuanto al Expte. UIF nro. 354/13 asunto “BCRA S/ ROS” el Banco Central de la República Argentina, reportó -entre otros- a la firma Austral Construcciones SA y al Sr. Lázaro Antonio Baez, por el monto total operado de \$ 37.762.500

En relación con el Expediente UIF nro. 1774/2009, se trató de la denuncia (IOF N° 228) voluntaria del Presidente del Instituto Fuegoño de Turismo -IN.FUE.TUR- quien denunció a la firma “Hostería Petrel SA” (Lázaro Antonio Baez) quien resultó adjudicataria del llamado a licitación



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 8
CFP 4773/2013

en el año 2008 (expediente administrativo n° 084/2008), siendo el importe de la inversión a realizar de \$ 9.344.532,25

En cuanto al Expediente UIF nro. 825/2013 asunto “SMG CIA Argentina de Seguros SA” la Compañía reportó a la firma Austral Construcciones SA, por el monto operado de \$ 64.819

En el Expediente UIF nro. 826/2013 asunto “Berkley International Seguros SA” la entidad reportó a la firma Austral Construcciones SA y al Sr. Lázaro Antonio Baez, habiéndose cancelado el día 24/4/2013 cuotas adeudadas por pólizas contratadas, firma que poseía una exposición pública desfavorable y la asociaban en temas de lavado de activos.

Con relación al Expediente UIF nro. 827/2013 asunto “Berkley International Seguros SA” la Compañía reportó -entre otros- a la firma Austral Construcciones SA y al Sr. Lázaro Antonio Baez, habiéndose cancelado el día 24/4/2013 cuotas adeudadas por pólizas contratadas, firma que poseía una exposición pública desfavorable y la asociaban en temas de lavado de activos.

En cuanto al Expediente UIF nro. 828/2013 asunto “Berkley International Seguros SA” la Compañía reportó a la firma Austral Construcciones SA y al Sr. Lázaro Antonio Baez; firma que tenía pólizas contratadas, una exposición pública desfavorable y la asociaban en temas de lavado de activos.

Respecto del Expediente UIF nro. 732/13 asunto “Banco Itaú Argentina SA” la entidad reportó al Sr. Daniel Rodolfo Pérez Gadin por el monto operado de \$ 39.223

En cuanto al Expediente UIF nro. 733/13 asunto “Banco Itaú Argentina SA” la entidad reportó -entre otros- a la “Organización de Asesoramiento y Consultoría Internacional SA” y al Sr. Daniel Rodolfo Pérez Gadin monto operado de \$ 1.022.740

En la misma oportunidad, también se aportaron otros reportes de operaciones sospechosas de interés:

a. Expediente UIF nro. 713/2013 asunto “Lonco Hue SA” en fs. 25

b. Expediente UIF nro. 721/2013 asunto “Banco de Galicia y Buenos Aires SA” en fs. 11

c. Expediente UIF nro. 734/2013 asunto “HSBC Bank Argentina SA” en fs. 7

d. Expediente UIF nro. 735/2013 asunto “BBVA Banco Francés” en fs. 10

e. Expediente UIF nro. 779/2013 asunto “Banco Columbia SA” en fs. 47

f. Expediente UIF nro. 786/2013 asunto “Banco Supervielle SA” en fs. 7

g. Expediente UIF nro. 818/2013 asunto “Tarjeta Naranja SA” en fs. 7

h. Expediente UIF Asunto SISA N° 43760 (año 2013) “Presentación Banco de Servicios y Transacciones SA” en fs. 10

i. Expediente UIF nro. 775/2013 asunto “Registro de la Propiedad Inmueble” que tiene acumulados los Exptes. UIF nro. 776/13, 777/13 y 778/13; en un total de fs. 108

j. Anexo del Expediente UIF nro. 1774/2009 en un total de once (11) cuerpos.

Con relación al Expediente UIF nro. 713/2013 asunto “Lonco Hue SA” la entidad reportó al Sr. Jorge Leonardo Fariña, quien entregó la suma de pesos cinco mil (\$ 5000) en concepto de reserva con la intención de adquirir dos automóviles marca Mercedes-Benz y ofreciendo además como parte de pago, un vehículo marca Mercedes Benz, valuado en U\$S 77.000

Respecto del Expediente UIF nro. 721/2013 asunto “Banco de Galicia y Buenos Aires SA” aquí se reportó a la firma SGI Argentina SA y al Sr. César Gustavo Fernández, por el monto total operado de \$ 3.894.405

En cuanto al Expediente UIF nro. 734/2013 asunto “HSBC Bank Argentina SA” se reportó al Sr. Federico Elaskar, por la suma total de \$ 258.404

Respecto del Expediente UIF nro. 735/2013 asunto “BBVA Banco Francés” se reportó -entre otros- a la firma “SGI Argentina SA” y Federico Elaskar, monto total operado de \$2.600.000

En relación al Expediente UIF nro. 779/2013 asunto “Banco Columbia SA” se reportó -entre otros- a la firma “SGI Argentina SA” por el monto total operado de \$ 49.023.094



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 8
CFP 4773/2013

Vinculado con el Expediente UIF nro. 786/2013 asunto “Banco Supervielle SA” se reportó a la Sra. María Mercedes Browne quien tuvo ingresos por la suma total de \$ 8.035.885, registrando transferencias de diversas firmas, entre ellas, SGI Argentina SA.

En cuanto al Expediente UIF nro. 818/2013 asunto “Tarjeta Naranja SA” se reportó a la Sra. María Rosana Ramos quien está vinculada con la firma “Helvetic Services Group SA” que estaría relacionada con el delito de lavado de activos.

En relación al Expediente UIF Asunto SISA N° 43760 (año 2013) “Presentación Banco de Servicios y Transacciones SA” allí se informó operaciones efectuadas por el cliente SGI Argentina SA (cuenta corriente -firmante- entre otros, Federico Elaskar), registrando como límite operativo la suma de \$ 1.000.000

Respecto del Expediente UIF nro. 775/2013 asunto “Registro de la Propiedad Inmueble” se reportó al Sr. Jorge Leonardo Fariña respecto de operaciones de ventas de inmuebles, por un monto total de U\$S 1.800.000

En cuanto al Expediente UIF nro. 776/13, se reportó al Sr. Jorge Leonardo Fariña respecto de operaciones de compras de inmuebles, por un monto total de U\$S 162.000

En cuanto al Expediente UIF nro. 777/13, se reportó al Sr. Jorge Leonardo Fariña respecto de operaciones de compra de inmueble, por un monto total de U\$S 3.900.000

En relación al expediente UIF nro. 778/13, se reportó al Sr. Jorge Leonardo Fariña respecto de operaciones de compras de inmuebles, por un monto total de U\$S 938.000

Posteriormente, continuándose con el curso de la investigación y habiéndose enviado a este juzgado a efectos de ser compulsada la causa n° 3017/13 caratulada “Báez Lazaro y Otros S/ Encubrimiento y otros” del registro de la Secretaría N° 13 del Juzgado Federal N° 7, con fecha 27/8/2014 se dispuso mantener reservadas en esta sede judicial, las fotocopias certificadas extraídas de los Cuerpos N° 45 al 60 inclusive (véase fs. 649/650).

Ante este contexto, con el objeto de recabar mayores datos y tomar conocimiento de los Expedientes-ROS que fueran aportados por la PROCELAC con fecha 18/4/2013 en el marco de la causa n° 3017/13 junto

con las Actuaciones por intermedio de las cuales la Procuraduría dispuso dicha remisión - Legajo 260 ya citado-; se recibió en el Tribunal (fs. 656/657), la siguiente documentación:

Actuaciones labradas por la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos (PROCELAC) -iniciadas con fecha 15/04/2013- (Legajo nro. 260 ya citado) caratulado “Actuación relacionada con la nota periodística del Programa PPT emitido el día Domingo 14/04/2013” (compuesto de fs. 1/149vta.), junto con la documentación detallada a fs. 150 del Legajo, a saber:

*Expediente UIF 1889/10 (ROS N° 7647) en XX cuerpos junto con los siguientes expedientes vinculados que se encuentran acumulados materialmente del siguiente modo: Expediente UIF N° 2667/2010 (ROS N° 8349) –cuerpo III-, Expediente UIF N° 2877/2010 (ROS N° 19702) –cuerpos IV a XII-, Expediente UIF N° 3090/2011 (ROS N° 11336) –cuerpo XIII-, Expediente UIF N° 3091/2011 (ROS N° 11351) –cuerpo XIV-, Expediente UIF N° 3341/2011 (ROS N° 6928) –cuerpo XV- y dentro del cuerpo XX, a fs. 1161 Expediente UIF N° 1303/2012 (ROS Operación N° 12163271) y a fs. 1162 Expediente UIF N° 698/2011 (ROS Operación N° 6710586).

*Anexos al Expediente UIF N° 1889/2010, a saber: Anexo I en un (1) cuerpo - Asunto SISA N° 18760 en fs. 213; Anexo II en un (1) cuerpo - Asunto SISA N° 18760 en fs. 116 y Anexo III en cinco (5) cuerpos - Asunto SISA N° 18760 en fs. 824

*Expediente UIF N° 3511/11 “AFIP S/ ROS” Asunto SISA N° 27807 (ROS N° 11391) en IV cuerpos en 767 fs., junto con Anexos I en cuatro (4) cuerpos en fs. 707 y Anexo II en dos (2) cuerpos en fs. 319 [el cual tiene acumulado materialmente (fs. 166) Expediente UIF N° 4202/11 – IOF 289]

III) **Hecho imputado:**

Valorando el caudal probatorio recolectado, se concluyó que estaban reunidos los extremos requeridos en el art. 294 del Código Procesal Penal, y se dispuso en consecuencia recibirle declaración indagatoria a los imputados Carlos Gonella y Omar Orsi -ver fs. 657vta./659-.

Se le atribuyó al Dr. Carlos Gonella en su carácter de Fiscal General Subrogante a cargo de la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos (Procelac) y al Dr. Omar Orsi en su carácter de Fiscal



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 8
CFP 4773/2013

Ad Hoc a cargo del Área de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo de la Procelac, haber intervenido con motivo de la vista conferida con fecha 17/4/2013 -en los términos del art. 180 del Código Procesal Penal de la Nación- a la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 9 por entonces interinamente a cargo del Fiscal Federal Ramiro González (en virtud de la licencia laboral del Fiscal Titular Guillermo Marijuan) en el requerimiento de instrucción que fuera confeccionado y presentado el día 18/4/2013 en el marco de la causa n° 3017/13 del registro de la Secretaría N° 13 del Juzgado Federal N° 7 a cargo del Juez Federal Sebastián Casanello, en la cual se impulsó la acción penal con relación a los Sres. Jorge Leonardo Fariña y Federico Elaskar en la condición de únicos imputados y para lo cual, con el objeto de limitar la investigación, se circunscribió el objeto procesal a Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS) que los Dres. Gonella y Orsi adjuntaron a la investigación con fecha 18/4/2013, a saber: ROS N° 7647 – Expediente UIF N° 1889/2010 (reporte Banco Santander Río SA), ROS N° 8349 – Expediente UIF N° 2667/2010 (reporte Banco Superville), ROS N° 19702 – Expediente UIF N° 2877/2011 (reporte BCRA), ROS N° 2928 – Expediente UIF N° 3341/11 (reporte Standard Bank), ROS N° 11336 – Expediente UIF N° 3090/11 (reporte “La Holando Sudamericana Cía de Seguros SA”), ROS N° 11351 – Expediente UIF N° 3091/11 (reporte “La Holando Sudamericana Cía de Seguros SA”), ROS N° 6710586 – Expediente UIF N° 698/13 (reporte Banco Hipotecario SA), ROS N° 12163271 – Expediente UIF N° 1303/12 (reporte BCRA) y Expediente UIF N° 3511/11 caratulado “AFIP S/ ROS”, los que fueron obtenidos en la investigación preliminar Legajo N° 260 de la PROCELAC caratulado “Actuación relacionada con la nota periodística del Programa PPT emitido el día Domingo 14/04/2013”. A partir de tal cercenamiento de hechos se habría perjudicado el trámite del proceso al generar la imposibilidad de adoptar medidas de investigación pertinentes sobre personas y por hechos que no fueron alcanzados por ese impulso de la acción penal; ello toda vez que la causa había tenido inicio como consecuencia de los hechos expresamente señalados en los escritos de denuncia, a saber: *Dr. Alejandro Sánchez Kalbermatten* efectuada con fecha 15/4/2013 (a la postre, causa n° 3017/13 fs. 1/5); *Diputada Nacional Elisa María A. Carrió* efectuada con fecha 15/4/2013 (a la postre, causa n° 3021/13, luego incorporada fs. 9/16

de la causa n° 3017/13); *Dr. Ricardo Monner Sans* efectuada con fecha 15/4/2013 (a la postre, causa n° 3024/13, luego incorporada fs. 17/20 de la causa n° 3017/13) y *Sr. Fernando Miguez* efectuada con fecha 16/4/2013 (a la postre, causa n° 3101/13, luego incorporada fs. 21/33 de la causa n° 3017/13); denuncias en las cuales no se hacía referencia alguna a los ROS anteriormente aludidos.

IV) Pruebas de cargo atribuidas:

La atribución de responsabilidad penal de los funcionarios encontró fundamento en el siguiente conjunto de pruebas que a continuación se detalla y que en lo sucesivo será evaluado en los considerandos del presente resolutorio:

Denuncia penal de la Diputada Nacional Elisa María A. Carrió -fs. 1/10-, constancias de fs. 24/61, constancias de fs. 68/92, constancias de fs. 96/144, denuncia penal del Sr. Julio César Antonio Raffo motivadora del inicio de la causa n° 3830/13 (fs. 183/184), fotocopia certificada del requerimiento de instrucción que fuera presentado el día 18/4/2013 en el marco de la causa n° 3017/13 del registro de la Secretaría N° 13 del Juzgado Federal N° 7 (fs. 192/197vta.), fotocopia certificada de la ampliación de requerimiento de instrucción que fuera presentado el día 3/5/2013 en el marco de la causa n° 3017/13 del registro de la Secretaría N° 13 del Juzgado Federal N° 7 (fs. 198/207), constancias vinculadas con la denuncia de la Diputada Nacional -entre otros- Patricia Bullrich ante la Procelac (fs. 209/221), presentación efectuada por el Fiscal a cargo de la Fiscalía Federal Nro. 9 Dr. Guillermo Fernando Marijuan (fs. 258/vta.) en el marco de la causa n° 3830/13 (actualmente acumulada) junto con la documentación adjuntada a esa ocasión: *Anexo A* [impresión de presentación “formula requerimiento de instrucción” del Fiscal Federal Dr. Ramiro González en la causa nro. 3017/2013 de fecha 18/4/13 – fs. 226/231vta.], *Anexo B* [impresión de correo electrónico con referencia De: Vasser Carlos Alberto, Enviado el: 18/4/2013 con horario 12:49 pm, Para: Orsi Omar Gabriel, Asunto: Documento, Datos adjuntos: Requerimiento.Fariña.doc; junto con impresión de la presentación “Formulan requerimiento de instrucción. Solicitan urgente medidas de prueba” en la causa nro. 3017/2013 de fecha 18/4/2013 – fs. 232/239], *Anexo C* [impresión de correo electrónico con referencia De: Carlos Gonella (carlosgonella@gmail.com) Enviado el: 18/4/2013 con horario



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 8
CFP 4773/2013

02:53 pm, Para: González Ramiro, Asunto: 180; junto con impresión de la presentación “Formulan requerimiento de instrucción. Solicitan urgente medidas de prueba” en la causa nro. 3017/2013 de fecha 18/4/13 – fs. 240/247vta.] y *Anexo D* [impresión de la presentación “Contesta vista. Hace Saber. Amplía requerimiento de instrucción” en la causa nro. 3017/2013 de fecha 3/5/2013 - fs. 248/257]; constancias de fs. 261/282vta., constancias de fs. 286/287vta., fotocopias certificadas de actuaciones obrantes en la causa n° 3017/13 (fs. 298/367 y 368/376vta.), constancias de fs. 383/524, declaración testimonial del Dr. Carlos Alberto Vasser, Prosecretario Letrado de la Procuración General asignado a la Fiscalía Federal Nro. 9 (fs. 526/527), constancias obrantes a fs. 554/607, declaración testimonial de la Dra. Georgina Cacheneleusson, Secretaria de la Fiscalía Federal Nro. 9 (fs. 610/611vta.), declaración testimonial de la Dra. María Eugenia Zabalegui Secretaria de la Fiscalía Federal Nro. 9 (fs. 623/625), declaración testimonial de la Dra. Ida Carolina Diz Secretaria de la Fiscalía Federal Nro. 9 (fs. 632/634), constancias de fs. 656/vta. y 667 y la siguiente documentación: A) *Fotocopias certificadas de los Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS) de la Unidad de Información Financiera y vinculados con la causa n° 3017/13 caratulada “Báez Lazaro y Otros S/ Encubrimiento y otros” que a continuación se detallan:* A.1 Paquete N° 5 conteniendo ROS: Expediente UIF N° 354/13 asunto “BCRA S/ ROS” en fs. 199 junto con el Expediente UIF N° 1774/2009 (corre como fs. 147 del Expte. 354/13) en un total de siete (7) cuerpos a fs. 1263, Expediente UIF N° 825/2013 asunto “SMG CIA Argentina de Seguros SA” en fs. 23, Expediente UIF N° 826/2013 asunto “Berkley International Seguros SA” en fs. 7, Expediente UIF N° 827/2013 asunto “Berkley International Seguros SA” en fs. 8, Expediente UIF N° 828/2013 asunto “Berkley International Seguros SA” en fs. 7, Expediente UIF N° 732/13 asunto “Banco Itaú Argentina SA” en fs. 6, Expediente UIF N° 733/13 asunto “Banco Itaú Argentina SA” en fs. 8, Anexo del Expediente UIF N° 354/13 (ROS 1799) en tres (3) Cuerpos, a saber: Cuerpo 1/3, Cuerpo 2/3 y Cuerpo 3/3; A.2 Paquete N° 6 conteniendo ROS: Expediente UIF N° 713/2013 asunto “Lonco Hue SA” en fs. 25, Expediente UIF N° 721/2013 asunto “Banco de Galicia y Buenos Aires SA” en fs. 11, Expediente UIF N° 734/2013 asunto “HSBC Bank Argentina SA” en fs. 7, Expediente UIF N° 735/2013 asunto “BBVA Banco Francés” en fs. 10, Expediente UIF N°

779/2013 asunto “Banco Columbia SA” en fs. 47, Expediente UIF N° 786/2013 asunto “Banco Supervielle SA” en fs. 7, Expediente UIF N° 818/2013 asunto “Tarjeta Naranja SA” en fs. 7, Expediente UIF Asunto SISA N° 43760 (año 2013) “Presentación Banco de Servicios y Transacciones SA” en fs. 10, Expediente UIF N° 775/2013 asunto “Registro de la Propiedad Inmueble” que tiene acumulados los Exptes. UIF N° 776/13, 777/13 y 778/13, en un total de fs. 108, Anexo del Expediente UIF N° 1774/2009 en un total de once (11) cuerpos. B) *Actuaciones labradas por la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos (PROCELAC) –iniciadas con fecha 15/04/2013- [las cuales fueran aportadas ante esta judicatura por el Juzgado Federal Nro. 7 mediante la presentación obrante a fs. 656/vta.], siendo éstas los originales del Legajo N° 260 de PROCELAC (a fs. 627/vta. se adjuntaron fotocopias) “Actuación relacionada con la nota periodística del Programa PPT emitido el día Domingo 14/04/2013” (compuesto de fs. 1/149vta.) que fuera aportado con fecha 18/4/2013 ante el Juzgado Federal Nro. 7 con relación a la causa n° 3017/13, junto con la documentación detallada a fs. 150 del Legajo n° 260, a saber: B.1 Expediente UIF 1889/10 (ROS N° 7647) en XX cuerpos junto con los siguientes expedientes vinculados que se encuentran acumulados materialmente del siguiente modo: Expediente UIF N° 2667/2010 (ROS N° 8349) –cuerpo III-, Expediente UIF N° 2877/2010 (ROS N° 19702) –cuerpos IV a XII-, Expediente UIF N° 3090/2011 (ROS N° 11336) –cuerpo XIII-, Expediente UIF N° 3091/2011 (ROS N° 11351) –cuerpo XIV-, Expediente UIF N° 3341/2011 (ROS N° 6928) –cuerpo XV- y dentro del cuerpo XX, a fs. 1161 Expediente UIF N° 1303/2012 (ROS Operación N° 12163271) y a fs. 1162 Expediente UIF N° 698/2011 (ROS Operación N° 6710586); B.2 Anexos al Expediente UIF N° 1889/2010, a saber: Anexo I en un (1) cuerpo - Asunto SISA N° 18760 en fs. 213; Anexo II en un (1) cuerpo - Asunto SISA N° 18760 en fs. 116 y Anexo III en cinco (5) cuerpos - Asunto SISA N° 18760 en fs. 824; B.3 Expediente UIF N° 3511/11 “AFIP S/ ROS” Asunto SISA N° 27807 (ROS N° 11391) en IV cuerpos en 767 fs., junto con Anexos I en cuatro (4) cuerpos en fs. 707 y Anexo II en dos (2) cuerpos en fs. 319 [el cual tiene acumulado materialmente (fs. 166) Expediente UIF N° 4202/11 –IOF 289]*

C) *Fotocopias certificadas de actuaciones que conforman la causa n° 3017/13 caratulada “Báez Lazaro y Otros S/ Encubrimiento y otros” del*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 8
CFP 4773/2013

Juzgado Federal N° 7 – Secretaría N° 13, a saber: Cuerpos N° 1 al 14 y N° 45 al 60

V) **Manifestaciones de los imputados:**

El Dr. Carlos Gonella prestó declaración indagatoria de acuerdo a lo que surge de fs. 700/716vta., ocasión en la que acompañó un escrito con explicaciones sobre la conducta ilícita atribuida, sin perjuicio de lo cual expresó verbalmente aquellas circunstancias relacionadas con la formación del legajo 260 de la PROCELAC y los avatares de la presentación del requerimiento de instrucción que suscribiera y por el cual fue citado en este proceso. También respondió las preguntas que se efectuaron en esa oportunidad.

El Dr. Omar Gabriel Orsi cumplió con el acto previsto en los términos del art. 294 del Código Procesal Penal de la Nación, situación que se observa a fs. 765/769. Procedió del mismo modo que el Dr. Gonella, es decir, a través de un escrito de descargo (fs. 761/764vta.) y dio su versión de los acontecimientos verbalmente, de modo complementario a este último.

VI) **Valoración de algunas pruebas presentadas:**

Resumido hasta aquí el desarrollo instructorio, es oportuno destacar algunas de las pruebas incorporadas al proceso, a saber:

VI) a. Denuncias incorporadas a la causa del Juzgado Federal nro. 7:

Se pudo establecer, en lo que aquí interesa, que el día 17/4/2013, fecha en la cual la investigación se remite en vista a la Fiscalía interviniente, las denuncias incorporadas resultaron ser:

a.1 Denuncia efectuada el 15/4/2013 por el Dr. Alejandro Sánchez Kalbermatten, por derecho propio (causa n° 3017/13)

El nombrado, luego de señalar que los datos de quienes aparecen como presuntos autores materiales e intelectuales de los ilícitos que se denuncian, resultan ser -en principio- los Sres. Lázaro Baez, Martín Baez, Leandro Baez, Daniel Pérez Gadin y Fabián Rossi; sostuvo que su presentación tiene por objeto *“revelar ‘detalles’ (...) de una aceitada organización criminal que en presumible connivencia con funcionarios públicos ha desarrollado un circuito clandestino de operaciones fraudulentas destinada a la actividad del lavado de dinero y defraudación millonaria al Fisco Nacional mediante evasión tributaria agravada, lo cual*

fue develado por una investigación efectuada por el periodista Jorge Lanata y su idóneo equipo de producción del programa televisivo 'Periodismo Para Todos' difundido el domingo 14 de abril de 2013 (...)"

En efecto, indicó el denunciante que en el Programa aludido, el Sr. Lanata *"presentó una documentada investigación que daría cuenta de las operaciones que habría realizado el empresario Lázaro Baez y sus hijos Martín Baez y Leandro Baez para enviar fuera de la República Argentina -vía República Oriental del Uruguay-, con destino a Paraísos Fiscales, millonarias sumas de dinero de dudosa procedencia, y tal vez ligadas con hechos de corrupción"*

Así explicó el Dr. Kalbermatten que en un informe titulado "La Ruta del dinero K" el referido Programa mostró una cámara oculta en la que *"el empresario Leonardo Fariña (...) detallara con lujos de detalles las maniobras financieras que se habrían realizado para enviar alrededor de cincuenta y cinco millones (55.000.000) de euros en un período de seis (6) meses a Suiza, entre otros destinos, mencionándose como integrante del elenco al fallecido ex presidente argentino, Dr. Néstor Kirchner."*

Continuó su presentación indicando que según los datos de la investigación, Leonardo Fariña habría orquestado a pedido de Lázaro Baez el plan para enviar el dinero al exterior, a través de la financiera SGI del Sr. Federico Elaskar; quien en una entrevista con PPT ratificó las maniobras y denunció la existencia de más de cincuenta sociedades "off shore" creadas para realizar las transacciones espurias. En el negocio también estaría involucrado el Sr. Fabián Rossi quien habría actuado como nexo de las operaciones bancarias en Panamá.

Seguidamente el denunciante consideró que *"sin dudas nos encontramos ante una organización de suma complejidad y sofisticado funcionamiento, a cuya cabeza se encontraría el Señor Lázaro Baez."*

Dentro del esquema delictivo existiría, a su criterio, una célula que denominó "A" de neta orientación financiera, compuesta por empresas y cooperativas "fantasma" dirigidas todas ellas por el nombrado *"...mediante testaferros...De suyo que ello no se lograría sin el necesario concierto coordinado de...quienes instrumentaron, impulsaron y apañaron...todo este esquema defraudatorio respecto del Estado Nacional."*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 8
CFP 4773/2013

La célula que denominó “B” estaría integrada por complejas e intrincadas entidades *“que requerirían de los servicios de la organización para autofinanciarse y lavar dinero en beneficio propio, y al mismo tiempo constituyen verdaderas pantallas utilizadas para desviar los fondos en forma definitiva en provecho de los integrantes de la organización y de sus beneficiarios.”*

En este contexto, indicó que estas Empresas *“(..) a través de un confuso flujo comercial, son auténticas usinas de pasivos, donde cada peso que se le insufla resulta absorbido por...acreedores de dudosa condición.”*

Por último, sostuvo que si se determinara que *“fue el Señor Lázaro Baez el ideólogo y ejecutor del ‘Business Plan’ tendiente a la evasión tributaria y derivar ilegítimamente fondos de procedencia ilícita hacia sus calamitosos negocios, lo cierto es que no pudo haber realizado la maniobra en soledad, sino que necesitó montar una segunda línea de colaboradores que la pesquisa deberá descubrir.”*

a.2 Denuncia de la Dra. Elisa María A. Carrió, por derecho propio y en carácter de Diputada Nacional (causa n° 3021/13)

En su presentación señaló haber tomado conocimiento de hechos públicos difundidos por el domingo 14 de abril de 2013 en el programa “Periodismo para Todos” que conduce el periodista Jorge Lanata, y el *“(..) que da cuenta de la red de lavado del dinero y de otros ilícitos penales que algunas de las personas que fueran señaladas (en alusión a la causa n° 15734/08 respecto de Lázaro Baez, entre otros)”*.

Agregó que *“allí abundan testimonios muy valiosos sobre los hechos denunciados y otros hechos ilícitos que surgen del mismo (...)”* Por esta razón, solicitó entre otras medidas, los allanamientos pertinentes para salvaguardar las pruebas que pudieran existir y cualquier otro medio de prueba *“(..) que permita llegar a la verdad y condena de hechos de corrupción de gravedad (...)”*.

En cuanto a los testimonios del informe periodístico, la denunciante destacó el relato del Sr. Leonardo Fariña quien refirió haber administrado dinero ilegal de la firma Austral Construcciones, dinero que *“dice pertenecía al señor Lázaro Antonio Baez, sus hijos Martín y Leonardo Baez y al ex Presidente Néstor Carlos Kirchner.”*

Indicó que allí se denuncia que Lázaro Baez es socio de Néstor Kirchner y según Fariña el dinero de Lázaro Baez pertenecía a Néstor Kirchner, todo lo cual resultó afirmado por Fariña en la cámara oculta.

Con relación al Sr. Federico Elaskar sostuvo en su presentación que en el informe también él habló como dueño de una financiera, que *“relató cómo era el mecanismo para sacar millones de euros del país que hacía el empresario Lázaro Baez por intermedio de Fariña.”*

Así explicó que el Sr. Federico Elaskar de la financiera SGI *“dice haber sido estafado por enviados de Lázaro Baez, que se quedaron con su empresa de Puerto Madero.”*

Asimismo, indicó que la ruta del dinero que denuncia el informe comenzaba en Río Gallegos, seguía en Buenos Aires para ser luego remitida a cuentas en Suiza de empresa radicadas en paraísos fiscales, como Belice y Panamá.

Agregó que en el programa televisivo, Federico Elaskar acusó a personas enviadas por Lázaro Baez, de haberlo amenazado para que venda la financiera mediante la cual se instrumentó la salida del dinero al exterior.

En este contexto, señaló que el Sr. Fariña *“habría coordinado el transporte de millones de euros en efectivo, en billetes de 500, que se transportaban desde Santa Cruz a la Capital Federal en vuelos de aviones privados.”* Estas operaciones, según Fariña corresponden a *“la red de lavado del Estado”*

Continuó indicando que según el informe del mismo programa, parte de los millones de la familia Baez que manejó Fariña fueron transferidos al exterior a través de la financiera SGI, ubicada en el Complejo Madero Center de Puerto Madero.

Explicó que los periodistas que elaboraron el informe accedieron a la documentación de una sociedad radicada en Bélice llamada *“Teegan Inc.”*, sociedad que sería titular de una cuenta en el Banco Lombar Odier de Suiza, a la que fueron girados al menos 1,5 millones de dólares que llegaron a Buenos Aires en efectivo y los habría trasladado Leonardo Fariña por orden de Lázaro Baez.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 8
CFP 4773/2013

Agregó que los facsímiles indicarían que el principal accionista de Teegan Inc. sería Martín Baez, hijo de Lázaro Baez, director de la constructora Austral Construcciones.

Destacó que el ex dueño de SGI Federico Elaskar, confirmó que, durante el primer semestre del 2011, Fariña llevó a su empresa entre 50 y 60 millones de euros en efectivo que pertenecían a Baez. Resalto que Elaskar dijo que *“Fariña envió decenas de millones de dólares y euros al extranjero a sociedades off shore que estaban vinculadas a Lázaro Baez y a sus hijos, Leandro y Martín”*

Seguidamente, indicó que esas transferencias millonarias se habrían hecho por intermediación de un estudio contable radicado en Panamá. Quien hacía de nexo con esas oficinas, según Elaskar, era uno de sus empleados de SGI, el Sr. Fabián Rossi.

Según el Sr. Fariña, un contador empleado de Baez, Daniel Pérez Gadín, es quien hoy cumple *“todas las funciones que ya tenía”*, indicando que Pérez Gadín asesora a empresas de Baez y maneja la financiera SGI que antes pertenecía a Elaskar.

A continuación sostuvo la denunciante que en el informe Elaskar señala que se vio obligado a vender la firma SGI cuando Pérez Gadín lo amenazó *“Me dijo que me había quedado con dinero que era de un cliente suyo”* El cliente sería Lázaro Baez.

Por todo lo expuesto y considerando la gravedad de los hechos, culminó su exposición solicitando que se tome el informe como un elemento de prueba y se cumplimenten las medidas necesarias para llegar a la verdad de estos hechos.

a.3 Denuncia efectuada del Dr. Ricardo Monner Sans, por derecho propio y en representación de la Asociación Civil Anticorrupción (causa n° 3024/13)

Manifestó en su escrito que formula su denuncia en los términos del art. 174 del CPPN, habida cuenta la trascendencia de la investigación que pudo observarse el domingo 14 de abril del año 2013 a través del programa televisivo *“Periodismo Para Todos”* que conduce Jorge Lanata.

En este contexto, indicó el denunciante que en el decurso del programa y como resultado de la tarea investigativa, se hizo referencia a los nombres de Néstor Kirchner, Cristina Fernández de Kirchner, Lázaro Baez,

Fabián Rossi, Austral Construcciones SA, Daniel Pérez Gadín, Teegan Inc., algún hijo de Cristóbal López y Jorge Leonardo Fariña, resaltando que también se aludió “a escribanos y abogados de determinadas personas imputadas en la investigación, cuyos nombres aparecerían en sociedades vinculadas con alguna o algunas de dichas personas.”

Seguidamente sostuvo que “de lo visto parecería surgir con mucha fuerza, que hay blanqueo de dinero, sobrefacturaciones, asociación ilícita, violación de deberes de funcionario público, amenazas, fraude fiscal, uso sin control de aviones privados, etc.”

Finalizó su exposición entendiendo que debía solicitarse a “Artear SA” con la debida urgencia, una copia del programa emitido que contenga certificación por escribano público, en aras de conservar un duplicado fiel bajo firma del Juzgado.

a.4 Denuncia efectuada por el Sr. Fernando Miguez, por derecho propio y en representación de la Fundación por la Paz y el Cambio Climático de Argentina (causa n° 3101/13)

En su presentación indicó que formuló la denuncia penal, con el fin de que se investigue la posible comisión de delitos (art. 210 del CP, entre otros) por parte de Báez Lázaro, Fariña Leonardo, Gadín Pérez Daniel, Jorge Cerrota o Serrota, Baez Martín, Baez Leandro, Federico Elaskar, Rossi Fabián, Harguindegui y otros; así también la financiera “SGI”, Austral SA, Gotti y OACI.

En efecto, haciendo referencia al programa televisivo “Periodismo Para Todos” conducido por el periodista Jorge Lanata, que fuera emitido el día domingo 14 de abril del año 2013, sostuvo el Sr. Miguez que “(...) en el mencionado informe periodístico se puede establecer dados los dichos del Contador Público Señor Fariña y del Señor Elaskar Federico (sic), la existencia de una ‘Asociación Ilícita’ que permitiría el lavado y/o blanqueo de dinero más otros delitos, ante lo cual se verían comprometidos en esa acción delictiva, personas y suponemos funcionarios del Estado Nacional.” -entre corchetes me pertenece-

Agregó que en el informe se menciona “una sociedad de hecho entre Baez Lázaro (sic) y un alto funcionario público (...) lo que nos ocupa es sin lugar a dudas el desvío de dineros públicos hacia negocios privados un claro hecho de corrupción.” -entre corchetes me pertenece-



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 8
CFP 4773/2013

Seguidamente explicó que en el relato de los hechos tanto Fariña como Elaskar *“se dice haber usado un avión particular (matrícula LV-ZSZ, propiedad de Baez para el tráfico de dinero) que habitualmente aterrizará en horas de la madrugada desde el Aeropuerto de Ríos Gallegos hacia el Aeropuerto de San Fernando.”* También se dice que dada la magnitud del dinero transportado *“el mismo era pesado y se hace mención que un millón de euros pesa 1 kilo 100 gramos”*

En otro orden, indicó que en otra parte del informe se menciona al padre de Fariña que reside en La Plata-PBA, pudiendo ser otro de los lugares desde donde se enviaría el dinero hacia la Capital Federal.

Asimismo sostiene que Fariña en el relato menciona el fallecimiento (en un accidente de tránsito) del titular de la Empresa Constructora Gotti y que también hace mención en repetidas oportunidades a la financiera SGI propiedad de Elaskar sita en el Barrio de Puerto Madero, calle Juana Manso 555, Edificio Madero Center, que es comúnmente llamada “La Rosadita” lugar en donde se tendría la base de las “operaciones financieras”.

En el mismo orden de cosas, sostiene el denunciante que Fariña *“afirma ser socio del ex presidente Kirchner y su Sra. Esposa se presupone no sin lógica entonces que ambos estaban al corriente de los hechos acaecidos junto con Baez”*

También se hace mención del patrimonio personal de Baez, que sería la suma de entre *“cinco mil millones a seis mil millones de euros”* y se explica la conveniencia de *“transportar euros”* por la sencilla razón que ese papel moneda tiene altas denominaciones en sus billetes por ejemplo billetes de *“500 euros”* y eso lo hace más conveniente para su *“traslado y extracción del país”*

Continuó con su presentación, indicando que en cuanto al intrincado manejo de las transferencias bancarias en el año 2011 y a lo que tanto Fariña como Elaskar llaman *“operaciones de asistencia financieras”* se hace expresa mención que la *“Financiera SGI”* operó en la arquitectura financiera y creación de más de 45 empresas Off Shore en el exterior.

Sostuvo que la ruta del dinero de la corrupción sería la siguiente: Transferencias Bancarias a Paraísos Fiscales: desde Uruguay, Bélice y Panamá donde se constituían las sociedades comerciales, hacia Bancos Suizos donde quedarían depositados los millones de euros. Del

relato de Elaskar se desprende que en el tiempo (año 2011) que “asesoró a Fariña y Baez”, se hicieron operaciones financieras de toda índole por un monto de cincuenta a cincuenta y cinco millones (50/55) de euros.

Asimismo, indicó el denunciante Miguez en su escrito de denuncia, que una de las empresas donde se transfería el dinero desde Buenos Aires a empresas en el exterior, sería “Teegan Inc.” cuyo titular sería Martín Antonio Baez.

Explicó que en el relato de los hechos surge que el Sr. Fabián Rossi; quien según la tarjeta de “la empresa SGI dice que trabaja en el departamento comercial”, dada su vinculación estrecha con el Embajador argentino en Panamá Sr. Harguindegui; era el depositario final del dinero y sería quien realizara allí el registro de las sociedades y su posterior transferencia del dinero a Suiza.

Aunado a ello, indicó que el Contador Gadin es titular de la Empresa OACI y junto al Contador Cerrotta y/o Serrota, serían quienes fueron los sustitutos de Elaskar “para el armado de la arquitectura financiera de la extracción del país del dinero de la corrupción.”

Asimismo, el Sr. Miguez en su denuncia hace un pormenorizado detalle en cuanto a la figura de “testaferro por Fariña” donde se intentaría desviar este delito por el de “sustitución de identidad” y así lograr atenuar su responsabilidad penal sobre los delitos que se describen.

Por último agregó que en el transcurso del relato pormenorizado que realiza Elaskar “se hace mención a vuelos privados desde Argentina hacia Miami y su regreso en un avión alquilado a Matías Garfunkel...en la suma de 159 mil dólares estadounidenses por Fariña.”

Considerando todas y cada una de éstas presentaciones, las que glosan a fs. 1/62vta. de la causa del Juzgado Federal nro. 7, se desprende con total claridad que el entramado delictivo del que había dado cuenta el programa conducido por el periodista Lanata, no solamente formaba parte de la plataforma puesta en conocimiento de éste tribunal, sino que ese era su único y preciso objetivo.

VI) b. Dictámenes del Ministerio Público Fiscal en autos 3017/13; y actuación interna PROCELAC Legajo 260



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 8
CFP 4773/2013

Como quedara documentado, el 17 de abril de 2013, la Fiscalía Federal nro. 9 recibió en vista la causa n° 3017/13 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 7

Al día siguiente, la PROCELAC aportó a ese tribunal, en el marco de ese proceso, el Legajo nro. 260 caratulado “Actuación relacionada con la nota periodística del Programa PPT emitido el día Domingo 14/04/2013” (compuesto de fs. 1/149vta.) junto con la siguiente documentación:

A) *Expediente UIF 1889/10 (ROS N° 7647) en XX cuerpos junto con los siguientes expedientes vinculados que se encuentran acumulados materialmente del siguiente modo: Expediente UIF N° 2667/2010 (ROS N° 8349) -cuerpo III- Expediente UIF N° 2877/2011 (ROS N° 19702) -cuerpos IV a XII- Expediente UIF N° 3090/2011 (ROS N° 11336) -cuerpo XIII- Expediente UIF N° 3091/2011 (ROS N° 11351) -cuerpo XIV- Expediente UIF N° 3341/2011 (ROS N° 6928) -cuerpo XV- y dentro del cuerpo XX, a fs. 1161 Expediente UIF N° 1303/2012 (ROS Operación N° 12163271) y a fs. 1162 Expediente UIF N° 698/2013 (ROS Operación N° 6710586)*

Surge de la lectura de estos expedientes, en especial de aquel identificado Expte. UIF nro. 1889/10, que se inició con fecha 18/8/2010 en virtud de un reporte de operación sospechosa (ROS N° 7647) efectuado por el Banco Santander Río SA el que reportó -en relación directa- a la firma SGI Argentina SA con relación a operaciones detectadas en una cuenta bancaria (período reportado 1/12/2009 al 31/12/2009 y 1/5/2010 al 30/6/2010) por el importe total \$ 660.130,07; encontrándose entre los firmantes de la cuenta bancaria el Sr. Federico Elaskar entre otros.

La entidad bancaria indicó a la UIF que se trataba de injustificados aumentos de fondos operados por el cliente y que la documental justificatoria aportada por la empresa no resultaba suficiente.

Respecto del Expediente UIF N° 2667/2010, se inició con fecha 20/10/2010 en virtud de un reporte de operación sospechosa (ROS N° 8349) efectuado por el Banco Supervielle el que reportó -en relación directa- al Sr. Federico Elaskar respecto a operaciones detectadas en una cuenta corriente (período reportado 1/07/2008 al 31/12/2009) de la cual el nombrado es titular. El importe involucrado en este caso fue de \$ 463.032

La entidad bancaria señaló a la UIF que se trataba de injustificados aumentos de fondos operados por el cliente, estructuración de depósitos en efectivo y otras operaciones y que las operaciones cursadas no contaban con la documentación respaldatoria que justifique los montos operados.

En cuanto al Expediente UIF N° 2877/2011, se inició con fecha 19/4/2011 en virtud de un reporte de operación sospechosa (ROS N° 19702) efectuado por el Banco Central de la República Argentina, el que reportó -en relación directa- a la firma SGI Argentina SA y al Sr. Federico Elaskar, entre otros, respecto de operaciones detectadas en una cuenta corriente (período reportado 1/07/2010 al 30/11/2010) siendo el importe total \$ 15.643.100; encontrándose entre los firmantes de los comprobantes de extracción de efectivo de la cuenta, el Sr. Federico Elaskar, entre otros.

Con relación al Expediente UIF N° 3090/2011, se inició con fecha 10/5/2011 en virtud de un reporte de operación sospechosa (ROS N° 11336) efectuado por “La Holando Sudamericana Cía de Seguros SA”, firma que reportó -en relación directa- al Sr. Federico Elaskar, por una operación tentada de fecha 9/5/2011 respecto de la póliza de seguros en pesos n° 650616.6, por la suma total \$ 16.861,61

La Compañía informó a la UIF que la “Contratación y pago parcial de póliza de seguro automotor para Porsche 911 Targa 4 S-2010-modelo 2010 dominio HER 037. El asegurado de esta póliza, Sr. Elaskar Federico, es único socio y presidente de la empresa Vanquish Capital Group SA...” y así la Aseguradora “...interpreta que es aplicable el inciso 23 del art. 29 de la Resolución UIF 32/2011...”

En cuanto al Expediente UIF N° 3091/2011, se inició con fecha 10/5/2011 en virtud de un reporte de operación sospechosa (ROS N° 11351) efectuado por “La Holando Sudamericana Cía de Seguros SA”, la que reportó -en relación directa- a la firma “Vanquish Capital Group SA”, por una operación tentada de fecha 5/5/2011 respecto de la póliza de seguros en pesos n° 654829-2, por la suma total \$ 33.199,60

La Compañía indicó a la UIF que la “Contratación y pago parcial de póliza de seguro automotor para una Ferrari 430-modelo 2007 dominio: GUA 681...” y luego de solicitarse la presentación relativa a la declaración jurada de origen de los fondos “...fue solicitada la anulación sin que se presentara la documentación requerida...”



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 8
CFP 4773/2013

En cuanto al Expediente UIF N° 3341/2011, se inició con fecha 9/5/2011 en virtud de un reporte de operación sospechosa (ROS N° 2928) efectuado por el Standard Bank Argentina SA, el que reportó -en relación directa- al Sr. Mario Acevedo Fernández, respecto de operaciones detectadas en una cuenta de ahorro en dólares n° 8171110141764 (período reportado 1/03/2011 al 30/04/2011) por el importe total U\$S 90.000

La entidad bancaria comunicó a la UIF, que los montos, tipo, frecuencia y naturaleza de las operaciones que realizó el cliente no guardan relación con los antecedentes y su actividad económica y que cuando se solicitó al cliente que presentara documentación de respaldo por el depósito recibido en su cuenta (90 mil dólares en efectivo) respondió que los fondos provenían de una comisión que recibió por asesoramiento en la compra de un inmueble de 366 hectáreas en la Localidad de Balcarce y que estos fondos los estaba acreditando la empresa Vanquish Capital Group con domicilio en la calle Juana Manso 555, of. 7 "C" de Capital Federal.

En este contexto, indicó el Banco reportante que el cliente además señaló que la comisión que percibiría por esta operación sería del 5% y que rondaría los 150.000 dólares, por lo cual aún le faltaba depositar la suma de 60 mil dólares.

Respecto del Expediente UIF N° 1303/2012, se inició con fecha 1/11/2012 en virtud de un reporte de operación sospechosa (ROS N° 12163271) efectuado por el Banco Central de la República Argentina, el que reportó -entre otros- a la firma SGI Argentina SA y al Sr. Federico Elaskar, por haberse encontrado operaciones (4) inusuales, por el monto total de \$ 4.631.021,75; refiriendo la entidad bancaria que "...las operaciones reportadas violan el espíritu de la normativa sobre prevención de lavados de activos, ya que en todas se verificó un ocultamiento..."

En cuanto al Expediente UIF N° 698/2013, se inició con fecha 7/6/2012 en virtud de un reporte de operación sospechosa (ROS N° 6710586) efectuado por el Banco Hipotecario SA, el que reportó a la firma SGI Argentina SA y al Sr. Gustavo César Fernández, respecto de operaciones de depósitos de cheques en una cuenta corriente (período reportado 1/08/2011 al 17/05/2012) que una vez acreditados se efectúa el retiro de los fondos mediante la utilización de cheques por ventanilla, por el importe total \$ 3.935.488

B) *Anexos al Expediente UIF N° 1889/2010, a saber: Anexo I en un (1) cuerpo - Asunto SISA N° 18760 en fs. 213; Anexo II en un (1) cuerpo - Asunto SISA N° 18760 en fs. 116 y Anexo III en cinco (5) cuerpos - Asunto SISA N° 18760 en fs. 824*

Se trata de documental y actuaciones que guardan relación con el mencionado Expediente UIF n° 1889/2010 (ROS 7647 - Banco Santander Río SA) atinente a información y datos registrados ante la AFIP.

C) *Expediente UIF N° 3511/11 “AFIP S/ ROS” Asunto SISA N° 27807 (ROS N° 11391) en IV cuerpos en 767 fs., junto con Anexos I en cuatro (4) cuerpos en fs. 707 y Anexo II en dos (2) cuerpos en fs. 319 [el cual tiene acumulado materialmente (fs. 166) Expediente UIF N° 4202/11 –IOF 289]*

Con relación al Expediente UIF N° 3511/11 “AFIP S/ ROS”, se inició el día 20/5/2011 en virtud de un reporte de operación sospechosa (ROS 11391) efectuado por la AFIP, con motivo de la adquisición de dos vehículos automotores por parte del Sr. Jorge Leonardo Fariña.

Las operaciones involucradas resultaron ser: a) la adquisición del automóvil marco Audi Coupe modelo TT, efectuada el 25/01/2010 por la suma de \$ 209.300 b) la adquisición del automóvil marca BMW Todo Terreno X6, efectuada el 4/01/2011 por la suma de \$ 444.220; maniobras detectadas que la AFIP consideró que no guardaban relación con la actividad exteriorizada por el fiscalizado, por lo que “...se presume la configuración de conductas que exceden los parámetros normales y habituales de la actividad considerada”

Aunado a ello, se destacó que se advirtió la adquisición “...de bienes de lujo...sin tener una fuente de ingresos acorde. Solo se observa el cobro de sueldo de \$ 6.400 a partir del mes de marzo de 2011. No posee cuentas bancarias ni opera con tarjetas de crédito, por lo que se podría afirmar que no tiene el carácter de agente económico formal.”

Posteriormente, la Unidad de Información Financiera (UIF) con fecha 21/6/2011, recibió un IOF (informe de otras fuentes) formándose así el Expediente UIF N° 4202/11 (IOF 289) por parte de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio N° 7 del Departamento Judicial de La Plata, en el marco de la IPP N° 06-00-014496-11 caratulada “Tort Jorge Adolfo S/ Denuncia” y su acumulada IPP N° 06-00-16465-11 caratulada “Tort Jorge Adolfo S/ Amenaza”, en donde se agregó un informe de la



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 8
CFP 4773/2013

AFIP dirigido a la mencionada UFI N° 7, que contiene información patrimonial, económica y financiera del Sr. Fariña, informe en el cual se hacía referencia a los dos vehículos reportados por la AFIP en el Expte. UIF N° 3511/11

Así las cosas, existiendo puntos de contacto entre las investigaciones de la AFIP y el Sr. Fariña, la UIF consideró adecuado "...a los fines de poder realizar un análisis integral de las operaciones reportadas...", que se proceda a la acumulación del Expediente N° 4202/11 al N° 3511/11

De las tareas y análisis realizados, la UIF consideró que los "...gastos de gran envergadura y las adquisiciones de bienes suntuosos cuyo beneficiario es el Sr. Fariña no resultan razonables de su perfil de ingresos declarados, observándose en reiteradas ocasiones que el patrimonio que usufructúa se encuentra en nombre de terceros..."

Se pudo establecer que la firma "REI Fiduciaria SA" solventó los gastos del casamiento (\$ 1.957.611) de su empleado, el Sr. Fariña, "a cambio de futuras gestiones comerciales a realizar"; destacándose que el nombrado residía -por aquellos tiempos- en un piso ubicado en la Avda. Del Libertador 2434, piso 23 de esta Ciudad, a título gratuito en base a un contrato de comodato, el cual estaba bajo la titularidad de la sociedad Diego SA y que, además, para el 2010 el Sr. Fariña sólo había declarado ingresos anuales por \$ 150.000

En este contexto, la Unidad de Información Financiera entendió a la "operatoria reportada como sospechosa en los términos previstos en la ley 25.246..."

En cuanto a los Anexos I en cuatro (4) cuerpos en fs. 707 y Anexo II en dos (2) cuerpos en fs. 319, se trata de documentación y actuaciones que guardan relación con los mencionados Expedientes UIF, atinente a información y datos registrados ante la AFIP.

Reseñado así el objeto de los reportes de operaciones sospechosas agregados a la causa del Juzgado nro. 7 se observa, conforme se expusiera, que toda ésta documental fue aportada por la Procuraduría de la que forman parte los Fiscales Gonella y Orsi, previo al cumplimiento del impulso de inicio.

De su lectura y consideración, ninguna referencia ha podido localizarse en los escritos de denuncia obrante en los autos del Juzgado nro.

7, siquiera tangencialmente, a los reportes de operaciones sospechosas introducidos por los imputados.

Poniendo el acento tan solo en los montos dinerarios involucrados en las denuncias y aquellos correspondientes a las operaciones que documentan los reportes sospechosos, todos ellos de Fariña y Elaskar como únicos implicados, se observa sin mayor dificultad el fraccionamiento del objeto procesal al que se sometió el tratamiento de los autos de mención.

Otro elemento de prueba significativo para el análisis de la conducta penalmente relevante de los imputados resulta el contenido del Legajo nro. 260 de la PROCELAC caratulado “Actuación relacionada con la nota periodística del Programa PPT emitido el día Domingo 14/04/2013”. De él surge que se inició en virtud de la decisión adoptada de oficio el día 15/4/2013 por los Dres. Gonella y Orsi (fs. 1) quienes dispusieron que el asunto fuera sometido al sistema de seguimiento establecido en la Resolución PGN 914/12 (hasta tanto quedara radicado el caso ante el juez y el fiscal (fs. 5 del legajo). Se incorporó al legajo la impresión de tres noticias periodísticas efectuadas el día 15/4/13 (lanación.com) en las que se hacía referencia al Programa PPT emitido el día 14/4/13 (fs. 2/4).

Debe recordarse que este expediente tramitó en el ámbito interno de la PROCELAC y su inicio, gestión y contenido fue decisión exclusiva de los Dres. Carlos Gonella y Omar Orsi.

Posteriormente, el día 16 de abril de año pasado, los funcionarios de la Procuraduría decidieron responder -fs. 7- a la presentación efectuada en ese expediente rubricada por la Diputada Nacional Patricia Bullrich -fs. 6/vta. recibida el día 15/4/13 a las 13:30hs.- que “...toda vez que ya se han formulado otros actos iniciales sobre los mismos sucesos, cabe estar a la radicación del caso a fin de remitir testimonios del escrito.”

Luego, ordenaron que se agregara información pública actualizada, librar oficios al BCRA y a la UIF para que se informara sobre la existencia de actuaciones preexistentes sobre las personas físicas y jurídicas aludidas en el informe y finalmente, consultar la información contenida en el sistema Nosis sobre las mismas personas.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 8
CFP 4773/2013

Se observa de su lectura -fs. 8/24 del legajo- diversas noticias periodísticas publicadas en Clarin sección política, Lanación.com, Página12, Infonews respecto al día 16/4/2013 en diferentes horarios, vinculados con los sucesos.

La consulta realizada en el sistema Nosis, se formuló con relación a los Sres. Jorge Leonardo Fariña, Federico Elaskar, Daniel Rodolfo Pérez Gadin, SGI Argentina SA, Organización de Asesoramiento y Consultora Internacional SA, Austral Construcciones SA, Lázaro Antonio Baez y SGI Bursátil Sociedad de Bolsa SA (ver fs. 25/83).

En el oficio cursado al Banco Central con fecha 16 y recibido ese mismo día fueron indicadas las mismas personas y entidades jurídicas, a excepción de Organización de Asesoramiento y Consultora Internacional SA y con el agregado del Sr. Fabián Rossi y Teegan Inc -fs. 84 del legajo-.

Posteriormente, obra incorporada fotocopia del Informe UIF de fecha 16/4/2013 ROS N° 7647 – Expte. UIF N° 1889/2010, entre otros (fs. 85/91) junto con fotocopia del Dictamen N° 142/13 de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la UIF (fs. 92/106vta.) y fotocopia de la Resolución UIF N° 93/2013 de fecha 16/4/13 emitida en el Expte. UIF N° 1889/2010 en el que se resuelve proceder al escaneo de las actuaciones y a la guarda en la Unidad del Asunto SISA reservado n° 43.610, por el que se cursó requerimiento a la UIF del Banco Central de Uruguay -ver fs. 107/114-.

Estos testimonios documentales, fueron enviados por la Unidad de Información Financiera a la PROCELAC el día 16/4/2013 a las 21:15hs., ocasión en la cual se adjuntó el Expediente UIF N° 1889/2010 (ROS 7647) junto con sus agregados y sus anexos, a los cuáles ya se hiciera referencia -ver fs. 115/vta.-.

Siempre en el marco del legajo 260 y a continuación, obra incorporada fotocopia del Informe UIF de fecha 16/4/2013 ROS N° 11391 – Expte. UIF N° 3511/2011 (fs. 116/125) junto con fotocopia del Dictamen N° 141/13 de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la UIF (fs. 126/134vta.) y fotocopia de la Resolución UIF N° 92/2013 de fecha 16/4/13 emitida en el Expte. UIF N° 3511/2011 en la que se resuelve proceder al escaneo de las actuaciones y elevarlas al Ministerio Público Fiscal en los términos del art. 19 de la ley 25.246 y modificatorias -ver fs. 135/140-.

Iguales circunstancias se advierten en su envío y recepción al expediente -ver fs. 141/vta.-.

El día 17/4/2013, a las 11:03hs., se recibió en la PROCELAC una presentación firmada por los Diputados Nacionales Patricia Bullrich, Federico Pinedo, Laura Alonso, Oscar Aguad, Carlos Brown, Paula María Bertol, Eduardo Amadeo y el Legislador de la Ciudad Juan Pablo Arenaza, mediante la que solicitan que se requiera al Juez interviniente “la adopción de medidas para que se aseguren los bienes involucrados en el lavado de activos denunciado en esta causa” -fs. 142/145-.

A fs. 146/147 se agregó, una copia del oficio librado a la PROCELAC con fecha 17/4/2013, que fuera adelantado por teléfono/fax -según sello de cargo a las 11:05hs.- en aras de anoticiarse que ante el Juzgado Federal N° 7 se encontraba radicada la causa n° 3017/13 con sus acumuladas.

Finalmente, a fs. 148/149vta. obra la decisión emitida el día 17 de abril del 2013 por los funcionarios de la PROCELAC Dres. Gonella y Orsi, a través de la cual ordenan la remisión al Juzgado Federal N° 7 – Secretaría N° 13, del Legajo N° 260 junto con los Expedientes UIF y sus Anexos referidos; todo lo cual fue recibido en la sede judicial con fecha 18/4/2013 a las 10:50hs.

Cabe señalar, que obra en ésta judicatura otro juego de copias de éste Legajo. Esta vez aportado por la Procuraduría a instancia de una solicitud cursada en autos -ver fs. 627/vta. de esta causa-. De su lectura se advierte que luego de la providencia del 3 de mayo de 2013 -ver fojas 155- surge llamativamente incorporada una copia sin foliar del oficio librado por la PROCELAC de fecha 16/4/2013, es decir, sin respetar el orden cronológico que guía la formación del legajo, dirigido al Presidente de la UIF Lic. José A. Sbattella. A través de este oficio, diligenciado con posterioridad, solicitaron a la UIF que informe si se habían labrado actuaciones vinculadas a Jorge Leonardo Fariña, Federico Elaskar, Daniel Rodolfo Pérez Gadin, Lázaro Antonio Baez, Austral Construcciones, SGI Argentina SA, SGI Bursátil Sociedad de Bolsa SA, Fabián Rossi y Teegan Inc. Otra particularidad que se observa en el trámite de esta medida de prueba es su recepción en la UIF: el día 18/4/2013 a las 14:40hs, luego de entregar los reportes de operaciones sospechosas que utilizarían para dirigir la investigación.

En cuanto a los requerimientos de instrucción que se vienen desarrollando, se advierte que, el que fuera proyectado a instancia del



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 8
CFP 4773/2013

Fiscal Ramiro González en aras de impulsar la acción penal en la causa n° 3017/13 -a la postre, identificado como Anexo “A”- se inició mediante un relato contextualizado de las exposiciones volcadas por los denunciantes con relación al programa PPT emitido el día 14 de abril del año pasado, a través del cual se anotició de la presunta existencia de operaciones y/o actividades de lavado de dinero que realizaba el Sr. Lázaro Baez presuntamente junto con su entorno familiar y la participación de profesionales y/o especialistas de su confianza.

Al efecto se destacó que se habrían sacado divisas del país -alrededor de 55 millones de euros- de forma ilegal, mediante la utilización de la firma “SGI Argentina SA” ubicada en el Complejo Madero Center de Puerto Madero de esta Ciudad y para lo cual se habrían conformado más de cincuenta sociedades “off shore” radicadas en paraísos fiscales (Belice y Panamá) y que permitieron la realización de las transacciones espurias.

Se resaltó que para alcanzar ese cometido, se procedía al traslado de grandes sumas de dinero desde la Provincia de Santa Cruz hasta la Localidad de San Fernando - Provincia de Buenos Aires, mediante la utilización de un avión de propiedad del Sr. Lázaro Báez, dinero que luego era descargado y embarcado a otras naciones y desde allí -o desde esta misma Ciudad Autónoma de Buenos Aires- transferido a cuentas bancarias de distintos lugares del mundo y a nombre de sociedades creadas al efecto.

Por su parte, el requerimiento de instrucción que fuera presentado el día 18/4/2013 ante el Juzgado Federal n° 7, a la hora de circunscribir los hechos ilícitos por los cuales se impulsó la acción penal, se acudió a reportes de operaciones sospechosas respecto de los Sres. Elaskar y Fariña.

Precisamente, advertida que fuera esta situación de haberse enmarcado el objeto procesal de la causa n° 3017/13 a los ROS aludidos, el Fiscal Federal Guillermo Marijuan presentó su ampliación de requerimiento de instrucción el día 3/5/2013, el cual tuvo por objeto “(...) *adecuar la causa a la realidad de los hechos que fueron denunciados.*” (ver dictamen de fs. 809/817 de ese expte.)

De la lectura de los distintos proyectos de requerimientos de instrucción que se confeccionaran en la fiscalía y a los que ya se hiciera

referencia se desprende, en cuanto al identificado como Anexo “A”, que se impulsaba la acción en similares términos y consideraciones al que efectuara, luego de su licencia, el Fiscal Guillermo Marijuan. Es decir, que su plataforma fáctica es la que se deriva lógicamente de las denuncias que le sirvieron de antecedente, como lo explica luego del recorte efectuado por los imputados, la ampliación del requerimiento de ese fiscal, a cuya lectura me remito y doy aquí por reproducido.

Se observa de la lectura de la investigación a cargo del Juez Sebastián Casanello, que una vez adaptada la plataforma fáctica de la investigación según dictamen del 3 de mayo de ese año, el magistrado de inmediato dispuso la realización de nuevos allanamientos en lugares claves de la investigación, a los que en primera instancia se había acudido en búsqueda de documental relacionada tan solo a Fariña y Elaskar. Claro, interesándose en ésta ocasión por información vinculada al entramado delictivo que se desprende de las denuncias y sus implicados; disponiendo incluso el secreto sumarial -ver fs. 901/903vta. y ss-.

VI) c. **Responsabilidad penal de los Sres. Carlos Gonella y Omar Gabriel Orsi; calificación legal escogida:**

A fs. 93/98vta. del expediente que se analiza, consta el requerimiento fiscal que diera inicio a los autos 3017/13 caratulados “Báez, Lázaro y otros s/ encubrimiento” del registro de la Secretaría nro. 13 del Juzgado nro. 7 de éste mismo fuero, con intervención de la Fiscalía Federal nro. 9

En una presentación, de fecha 18 de abril del pasado año, se observa la intervención del Fiscal Federal Ramiro González, en ese momento interinamente a cargo de la fiscalía designada, del Dr. Carlos Gonella en carácter de Fiscal General Subrogante a cargo de la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos (Procelac), y del por entonces Fiscal Ad Hoc a cargo del Área de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo del mismo organismo, Dr. Omar Orsi.

De su lectura, y consideración de los demás elementos probatorios incorporados en ésta investigación, se desprende que los imputados han tenido intervención en el primer requerimiento de instrucción y por el cual se impulsara la acción penal de las actuaciones de referencia.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 8
CFP 4773/2013

Ya se explicó que el requerimiento presentado por los imputados representó un recorte a los proyectos que se confeccionaran en la Fiscalía nro. 9 en virtud de la inicial solicitud del Dr. Ramiro González y a los que ya se hiciera referencia, los que impulsaban la acción en similares términos y consideraciones al que efectuara luego de su licencia el Fiscal Guillermo Marijuan.

En esta ampliación de requerimiento de instrucción presentado en la causa n° 3017/13 el día 3/5/2013 (fs. 809/817), el Fiscal Federal Marijuan cuestionó la intervención de los funcionarios del Ministerio Público Fiscal Dres. Carlos Gonella y Omar Orsi, a la vez que amplió el objeto procesal de la investigación incluyendo hechos y las personas en modo en que fueron denunciados al inicio de la causa n° 3017/13; recuérdese escritos de los Dres. Sánchez Kalbermatten, Monner Sans, del Sr. Miguez y la Diputada Nacional Carrió.

Es decir, que mientras que el proyecto reconocía un marco fáctico derivado lógicamente de las denuncias que le sirvieron de antecedente, en el que tomaron parte los imputados aparece sesgado a reportes de operación sospechosa de Fariña y Elaskar, previamente por ellos introducidos a la investigación, y mediante los cuales tal como se explicó, se logró el fraccionamiento del objeto procesal al que se sometió el tratamiento de los autos de mención.

Previo a efectuar las valoraciones que corresponda, en relación a la conducta imputada, deberán realizarse algunas consideraciones respecto a la etapa procesal en la que actuaron los imputados y la importancia que en el devenir de una investigación penal tiene lo dispuesto en el artículo 180 del Código Procesal Penal de la Nación.

Es sabido que la instrucción es la etapa preparatoria previa al juicio oral, destinada a verificar si se cometió lo que se presenta en hipótesis como un hecho típico, como así también, a individualizar sus culpables.

Podemos definir el proceso penal según su contenido descriptivo como la secuencia de actos, definidos y ordenados por la ley penal que llevan a cabo órganos públicos predispuestos para ello con el fin de lograr la decisión final que solucione el caso mediante la aplicación del derecho penal material y sobre la base del conocimiento adquirido durante el transcurso del procedimiento (Maier, Julio; “Derecho Procesal Penal.

Parte General”, Tomo II, Editorial Del Puerto, 1 edición, 2004, Buenos Aires, pág 21).

En cuanto al objeto de la etapa instructoria, definido en el artículo 193 del CPPN, debe resaltarse que este dispositivo enuncia las distintas comprobaciones a las que debe dirigirse su actuación el órgano judicial en búsqueda de la verdad real de las que no se puede prescindir (Navarro, Guillermo y Daray, Roberto; Código Procesal Penal de la Nación, Análisis Doctrinal y Jurisprudencial, Tomo 1, 1ra. Edición, Bs. As., Editorial Hammurabi, 2004, pág. 485).

Por su importancia para este caso deben destacarse, entre esos fines, la comprobación de la existencia de un hecho delictivo mediante las diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad; las circunstancias que lo califiquen, agraven, atenúen o justifiquen, o influyan su punibilidad; y la individualización de sus autores, cómplices o instigadores.

En esta búsqueda de la verdad real, luego de la reforma constitucional del año 1994, le fue conferido al Ministerio Público Fiscal un rol protagónico dentro de los operadores del sistema de justicia, otorgándole su verdadera independencia, autonomía funcional y autarquía financiera (art. 120 de la Constitución Nacional), constituyéndose en lo que ha pasado a ser considerado como un órgano extrapoder, portador de un claro mandato de instar la acción penal pública y representar los intereses generales de la sociedad.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, sostiene en relación a ello que “(...) es unánime la opinión (...) en cuanto a que el poder de jurisdicción nacerá solo a partir del impulso de la acción por parte de los representantes del Ministerio Público. En esa dirección, vale aclarar que nuestra Carta Magna dispone que el Ministerio Público ‘...es un órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera, que tiene por función promover la actuación de la justicia...’ (Art. 120). El fiscal, entonces, como integrante de un órgano con una posición institucional externa independiente de los demás poderes del Estado (extrapoder), reclama el despliegue de su jurisdicción.” Así, se argumentó que “(...) su función tiende a afirmar un interés en que se aplique la ley en aras de decidir o no solucionar un conflicto social. Consecuentemente, no se concibe la actividad judicial sin una pretensión jurídica del Ministerio Público (acción pública). Nuestra



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 8
CFP 4773/2013

Constitución Nacional impide a los jueces ejercer una actividad que exceda del conocimiento y decisión de los casos previamente planteados por un órgano con autonomía funcional -Ministerio Público- (v. c.n.º 35.096 “Bonadío, Claudio”, Reg. 38, Rta. 4/3/04, de esta Sala I)...” Sala I, causa n° 38383 “D’Elia Luis s/sobreseimiento”, resuelta el 11/4/2006 Reg. N° 305

En lo que aquí interesa, sólo se verifica el comienzo de la etapa preparatoria con el requerimiento fiscal de instrucción, luego de recibida la noticia sobre la existencia de una conducta presuntamente ilícita mediante la recepción de formal denuncia -art. 174 del mismo cuerpo normativo-.

En nuestro sistema judicial penal, ante el conocimiento de un hecho delictivo perseguible de oficio y previo a la realización de cualquier diligencia tendiente a su comprobación, bajo pena de nulidad deberá expedirse el Ministerio Público Fiscal conforme la manda contenida en el art. 180 del Código Procesal Penal.

El impulso de la acción penal pública por parte del Ministerio Público Fiscal a través del requerimiento de instrucción en los términos del art. 188 del código citado, se torna imprescindible para dar formalmente inicio al proceso penal “(...) *no hay jurisdicción sin una acción que la requiera con anterioridad, ni posibilidad de que un juez instruya a un fiscal a que efectúe tal requerimiento. Esto último, no sólo por la autonomía funcional del órgano acusador, sino -antes bien- por el hecho de que tal proceder es ajeno a la función que la Carta Magna atribuye al Poder Judicial -y tan ajeno como le resultaría a los poderes Ejecutivo o Legislativo (...)*” Sala I de la Excma. Cámara del fuero, causa n° 35.838 “Dr. Piragini s/ desestimación” resuelta el 4/3/2004, reg. n° 156

El Fiscal determinará los hechos y la plataforma fáctica en el marco de la cual se llevará a cabo la investigación para alcanzar el descubrimiento de la verdad. La Cámara de Apelaciones del fuero tiene dicho al respecto que “(...) *el poder de jurisdicción en orden a los delitos de acción pública nace sólo a partir del ejercicio de la acción por parte de los representantes del Ministerio Público (dejándose a salvo los delitos dependientes de instancia privada). Por ello (...), la inexistencia del requerimiento de instrucción fiscal importa la ausencia de jurisdicción. En*

este entendimiento, no sólo el juez de instrucción se verá impedido de conocer y decidir en el caso denunciado, sino que tal impedimento afectará a todos los órganos del Poder Judicial.” Sala I, causa n° 39.537 “Dr. Marcos Mayo s/ desestimación de denuncia”, resuelta el 28/12/2006, reg. n° 1514

No puede ignorarse su trascendencia, toda vez que estos hechos, delimitados en el requerimiento instructorio, base sobre la que se desarrollará la prueba, generarán la plataforma por la que sus responsables serán sujetos al proceso, formalmente acusados y sometidos a juicio.

Está impedido al tribunal de juicio juzgar por fuera del ámbito fáctico descrito en aquellos actos, esto es, por fuera de las circunstancias históricas que conforman el objeto procesal de debate. Su exceso implica una violación de la contradicción y de la garantía del debido proceso.

El requerimiento de instrucción delinearé la relación circunstanciada del hecho que lo motivara, cuya individualización contendrá las condiciones personales del imputado, con la indicación de las medidas de prueba útiles a la averiguación de la verdad (artículo 188 CPPN).

En esa dirección, no debe soslayarse que“(…) *El requerimiento de instrucción queda limitado al o los hechos motivo de la denuncia que lo provoca (..) Pero si ella fuere ulteriormente ampliada en orden a otros, aún en la misma causa, será necesaria una nueva transmisión al agente fiscal (..) porque el requerimiento delimita el ‘factum’ de la pretensión y la ampliación de ésta obligará a la de aquél para que válidamente puedan sucederse los procedimientos relativos al nuevo objeto procesal.*” [Navarro-Daray obra citada, pág. 451] “*Pero ese límite fáctico no provoca la necesidad de exigir el requerimiento en relación con otros imputados [CFSM, Sala II, JA, 2002-I-783; CCC, Sala V, 18/4/94 causa n° 1380 “Cambón C.”], porque el principio de indivisibilidad en la persecución de los delitos de acción pública (..) torna impertinente suponer límites subjetivos en el acto impulsor, ni que el juez esté ceñido a los definidos por el fiscal.*” (Navarro-Daray obra citada, pag. 451).



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 8
CFP 4773/2013

De allí que se afirme que “(...) *el juez se encuentra limitado por la promoción del fiscal sólo en lo relativo a la descripción del hecho y no del sujeto imputado por él (...)*” [CCCF, Sala I, LL, 2000-C-662]

“(...) *El requerimiento de instrucción será pieza continente del hecho delictivo que lo motiva, cuya individualización podrá ir eventualmente acompañada de los datos que sirvan para identificar a la persona imputada y de la prueba que haga a la demostración de la ocurrencia de aquél y de la responsabilidad criminal de ésta (...)* De lo expuesto se desprende que sólo la primera de las exigencias mencionadas será esencial para la eficacia del pronunciamiento, pues su omisión impedirá la legal iniciación de la instrucción, ante la imposibilidad del órgano jurisdiccional de actuar oficiosamente y desconocerse, consecuentemente, cuál habrá de ser su objeto (art. 193)...De lo que no puede prescindirse es de la relación del hecho (...)” [Navarro-Daray obra citada, pags. 481/482] .

Así contextualizado, y valorado con la prueba colectada, diré que el requerimiento de instrucción cuestionado, y en el que tomaron parte los funcionarios de la procuración especialistas en la materia, importó la formulación de un impulso de la acción penal que fragmentó la plataforma fáctica de la investigación en trámite actualmente ante el Juzgado nro. 7 del fuero, ocasionando un direccionamiento en el trámite de ese proceso y con ello la imposibilidad de adoptar medidas de investigación pertinentes, útiles y urgentes sobre los hechos que no fueron alcanzados por el impulso de la acción penal.

Luego de calificar de contradictorias las versiones de lo sucedido brindadas en las diferentes denuncias, los imputados introdujeron información que les fuera aportada por la UIF y con la que contaban en tanto fiscales de la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Dinero. Enmarcaron así el hecho a investigar en nuevos extremos que, independientemente de abarcar operaciones calificadas como inusuales de acuerdo al giro comercial habitual de Fariña y Elaskar, no presentaban relación alguna con el contenido de las denuncias.

Estos reportes, utilizados para generar un nuevo marco fáctico que permitiera desviar la atención de la investigación, fueron aportados por los imputados antes de la firma del requerimiento definitivo, modificando así los proyectos que se ensayaran a instancias del fiscal de la

causa, y pasando por alto el contenido propio de las denuncias acumuladas en autos.

En otras palabras, el marco fáctico del que dan cuenta las denuncias se vio intencionalmente modificado por los imputados, con la clara intención de desviar el curso de investigación. Esto aparece evidenciado no sólo a partir del cotejo de las denuncias antes analizadas y el requerimiento cuestionado, sino también comparándolo con el primer proyecto de requerimiento confeccionado por los secretarios de la Fiscalía Federal nro. 9, a instancias del doctor Ramiro González.

Se observa cómo al impulso de inicio se lo priva de todo componente vinculado al lavado de activos con relación al empresario Báez y su entorno. Entramado que como quedare evidenciado constituía la plataforma denunciada.

De la lectura misma de las actuaciones administrativas de la PROCELAC -Legajo 260, fs. 148/149- en la que, como se evidenciara en párrafos anteriores, tomaron parte los imputados, se encuadra a estos reportes agregados al requerimiento como “nuevos hechos”, y por tanto independientes, no sólo a los hechos denunciados ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 7, sino también a la propia actuación de esa Fiscalía motivada en el informe televisivo ya mencionado.

El trámite del expediente judicial, posterior a la actuación del Fiscal Guillermo Marijuan, también da cuenta de lo explicado. Con fecha 10 de mayo de 2013 el doctor Casanello, motivado en esa oportunidad por la nueva intervención, direcciona la investigación hacia sujetos que, si bien señalados en las denuncias de inicio, habían sido dejados de lado por el requerimiento elaborado por los imputados.

En tal sentido señaló *“Que el día tres de mayo pasado el Sr. Fiscal amplió el requerimiento de instrucción que da origen a las presentes, señalando asimismo como imputados de las maniobras que motivan aquel incremento del objeto procesal a Lázaro Antonio Báez, Martín Antonio Báez, Daniel Rodolfo Perez Gandin y Fabián Virgilio Rossi...”* y dispuso las medidas de prueba relacionadas con la nueva plataforma fáctica y los nuevos sujetos individualizados –ver fojas 1220/1221 de la causa nro. 3017/13-.

Se destaca aquí, sin que éste resulte un dato menor, que la nueva intervención del Ministerio Público Fiscal lo fue sobre la base de las



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 8
CFP 4773/2013

denuncias existentes desde el inicio de las actuaciones, todas ellas incorporadas previamente a la participación de los imputados.

Así las cosas, con base en los elementos de cargo señalados y las consideraciones efectuadas, con el grado de probabilidad que esta etapa requiere se puede afirmar, habiendo previamente escuchado a los involucrados, que las conductas imputadas a los Dres. Carlos Gonella y Omar Orsi encuentran su encuadre típico en la acción prevista y reprimida por el art. 272, en función del art. 271, del Código Penal de la Nación.

El tipo penal descrito en el citado artículo –art. 272 del CP– se encuentra receptado en el Capítulo X, Título XI del Código Penal, bajo el título de “Delitos contra la Administración Pública”. El bien jurídico tutelado por esta infracción es el interés del Estado en la recta administración de justicia, la cual puede ser perjudicada tanto por la mala actuación del juez como por la actuación infiel de ciertos sujetos cuya intervención dentro del juicio, como debate o contienda de partes es ineludible. (Soler Sebastián “Derecho Penal Argentino”, Tomo V, 3ra Edición, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1970, pág. 216).

El prevaricato “(...) *es un atentado contra la administración pública, cometido con violación de sus deberes esenciales por los jueces, abogados, mandatarios, fiscales, asesores u otros funcionarios competentes para emitir dictámenes ante las autoridades (...)*” (Creus, Carlos, “Derecho Penal. Parte Especial”, Tomo II, Editorial Astrea, 1999, pág. 906).

Siguiendo con el análisis de la calificación legal escogida, debe señalarse que los sujetos activos del delito son los Fiscales, Asesores y demás funcionarios encargados de emitir dictámenes ante las autoridades. La condición de autor alcanza en lo que aquí interesa al Ministerio Público en general (procurador fiscal de la Corte Suprema, del Superior Tribunal de Justicia provincial, fiscales de instrucción, etc.), es decir aquellos que están facultados a dictaminar en función de parte o en defensa de un interés de parte. No basta con revestir la calidad exigida por la norma, sino que la propia función debe ser realizada durante el transcurso de un asunto judicial.

En cuanto a los sujetos activos especiales puede decirse que, el proyecto de 1891 ya explicaba los motivos del legislador para incluir el tipo penal escogido: “*Conservamos la declaración respecto de los asesores*

y la extendemos a los fiscales y demás funcionarios encargados de emitir su dictamen ante las autoridades, puesto que estos también pueden contribuir con consejos maliciosos a que los negocios sean injustamente decididos” (Oderigo; nota 1374 citado en Donna, Edgardo “Delitos contra la Administración Pública”, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2000, pag. 431).

A su vez, “Ninguna dificultad habrá para indicar ese carácter en nuestros fiscales (...) puesto que todos ellos representan partes y defienden intereses en causas que la ley o sus superiores jerárquicos les confían (...)” (Creus, Carlos, obra citada, pag. 326).

En este sentido, también afirmó que “(...) La condición de autor alcanza al Ministerio Público en general (...) fiscales de instrucción, etcétera (...)” y en cuanto a los funcionarios encargados de emitir dictamen ante las autoridades “(...) son aquellos que están facultados a dictaminar en función de parte o en defensa de un interés de parte (...) la propia función debe ser realizada durante el transcurso de un asunto judicial.” [Baigún D. y Zaffaroni E. (Dir) “Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Parte Especial (Tomo 10), Hammurabi, 2011, pág. 937]

Y fundamentalmente debe prestarse especial atención a que el Ministerio Público es representante de la sociedad en la gestión de sus intereses ante la administración de justicia, lo que no es más que el desarrollo de la idea de que los intereses de todas las partes que constituyen la sociedad deben estar representadas en la organización del orden social (Binder, Alberto, “Derecho Procesal Penal”, Tomo II, 1 edición, Ad Hoc, Buenos Aires, 2014, pag. 469)

Cabe recordar en este punto que a los imputados se les dio una intervención especial en la causa de acuerdo a su especialidad al momento de correrse la vista que establece el artículo 180 del CPPN –ver auto de fecha 17 de abril de 2013 de la causa del Juzgado Federal nro. 7

La resolución n° 914/12 de la Procuración General de la Nación crea la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos; y le atribuye al Fiscal General a cargo las funciones, entre otras, de intervenir como fiscal principal o coadyuvante en los casos que versen sobre la competencia de esa Unidad Fiscal.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 8
CFP 4773/2013

Son funcionarios de una estructura creada con el objeto de que el Ministerio Público Fiscal asuma *“un papel protagónico en el impulso de la acción y la orientación de las investigaciones por hechos de criminalidad económica, en particular aquellos que revisten trascendencia institucional e impacto socioeconómico”*, siendo el área de *“Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo”* de esa procuraduría una de sus manifestaciones más relevantes. (Res. PGN. 914/12).

El artículo 272 del Código Penal nos describe esta calidad funcional que requiere el sujeto activo de ese tipo, pero se remite el resto de los elementos típicos de la conducta al artículo 271.

Aun cuando el tenor de este artículo pareciera describir dos acciones, la conducta que allí se castiga es la de perjudicar deliberadamente la causa que le fuera confiada, en el caso, al funcionario; resultado al que puede arribarse, en la modalidad que aquí interesa, con la emisión de dictámenes ante la autoridad, circunstancia que se verifica en la intervención de Carlos Gonella y de Omar Orsi.

En tal sentido *“la acción es pues la de perjudicar deliberadamente la causa confiada por medio de cualquiera de las acciones u omisiones previstas en el artículo 271; nada autoriza a prescindir de sus circunstancias típicas, debe existir una causa confiada al funcionario; éste tiene que ser uno de los que defienden un determinado interés de parte, y las acciones u omisiones tienen que producirse con relación a un juicio.”* (Creus Carlos, obra citada, pág. 326).

Con respecto al mismo artículo, también debe remarcarse que *“La causa se perjudica (...) si de cualquier manera se excluye o disminuye la posibilidad procesal o sustancial del (interés) representado en la controversia (...) Los modos de producir el perjuicio al interés de parte son innumerables, lo que importa es que ese perjuicio haya recaído en un juicio y en detrimento de la parte representada (...)”* (Nuñez, Ricardo *“Tratado de Derecho Penal”*, Tomo V, Vol. II, Marcos Lerner Editora Córdoba, Córdoba, 1992, págs. 153 y 154).

Esta interpretación demuestra que *“(...) estamos ante una estructura típica que describe una sola conducta delictiva: ‘perjudicare deliberadamente la causa que le estuviere confiada’ (...)* Por lo tanto, *cualquiera sea la modalidad que revista la acción típica, el delito se consuma con la producción del perjuicio a la parte cuya representación le*

ha sido confiada al autor.” David Baigún-Eugenio Raúl Zaffaroni (dirección) obra citada, Jorge E. Buompadre, “Análisis de los artículos 269/272”, pág. 930 Hammurabi, 2011

Sostuvo la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de Capital Federal, que *“El prevaricato del abogado o mandatario judicial consiste, en definitiva, en perjudicar deliberadamente la causa que le fuese confiada, y consecuentemente, el único damnificado directo es quien le confió su representación o patrocinio, además de la administración de justicia.”* (CCC, Sala VII, “Speiser Pedro c. Batalla López Ulpiano” resuelta 18/5/1990, LL, 1991-D-137).

En el caso, el direccionamiento de la investigación por parte de los imputados ocasionó una demora en la investigación -de casi veinte días desde la formulación de la primera denuncia- que conspiró contra la eficaz persecución de un delito complejo como el lavado de activos, perjudicándose la causa que le fuera confiada al generar la imposibilidad de adoptar las medidas de investigación pertinentes en relación a los hechos que no fueron alcanzados por ese impulso de la acción penal.

Para valorar el perjuicio, no pueden pasarse por alto los parámetros que inspiraron a la Procuradora General en la resolución n° 914/12 -de creación y funcionamiento de la PROCELAC-, al definir *“la necesidad de adoptar nuevas estrategias, desarrollos y arreglos institucionales que potencien la capacidad investigativa y la eficacia de la persecución penal”*, especialmente en la persecución de delitos complejos como el lavado de activos.

Esta demora generada por la conducta de los imputados es advertida también por el titular de la Fiscalía nro. 9 al momento de reasumir sus funciones, oportunidad en la que afirmó que *“habiendo transcurrido 18 días desde la formulación de la primer denuncia, recién con este requerimiento se cumple el acto inicial que exige la norma procesal y que es el impulso que debe dar el fiscal actuante para poner en marcha la investigación. Así entonces cabe preguntarse: ¿Qué es lo que ha aportado la PROCELAC en pos de esclarecer y dar rapidez a la investigación? Nada, es mi respuesta, obviamente”*.

Una muestra más del perjuicio ocasionado por la conducta de los imputados en detrimento de una eficaz investigación se evidencia en la providencia dispuesta por el magistrado a cargo del Juzgado nro. 7 con



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 8
CFP 4773/2013

posterioridad a la intervención del Dr. Marijuan, cuando se repiten registros domiciliarios adaptados, la segunda vez, a la plataforma fáctica originaria que fuera alterada deliberadamente por Gonella y por Orsi -ver proveído de fojas 1220/1221vta. de la causa n° 3017/13-.

En ese proveído el Juez Federal Casanello arribó a la conclusión de que correspondía la reiteración de *“las medidas de allanamiento y registro sobre los inmuebles mencionados en pos de aquellas hipótesis y objetivos... los hechos que ahora conforman la totalidad de objeto procesal abarcan nuevamente maniobras que revelarían operaciones de diversa índole comercial, financiera, bancaria, bursátil, crediticia, societaria, y que podrían haber sido llevadas a cabo en el país o en el extranjero, ya sea entre personas físicas y/o jurídicas pero con un alcance diferente. Esos nuevos contornos de la investigación, exhiben la necesidad (...)”* de reiterar -como se dijo- las medidas de allanamiento y registro sobre los inmuebles aludidos -véase fs. 1220/1221vta. de la causa n° 3017/13- .

Se evidencia así, que el requerimiento de instrucción en el cual tuvieron intervención los funcionarios de la PROCELAC, imposibilitó la adopción en tiempo y forma, de medidas conducentes sobre hechos y personas no alcanzados por el impulso inicial de la acción penal.

El éxito de toda investigación, en gran medida, depende de las diligencias que se ordenan inmediatamente después de formulada la denuncia, una vez circunscripto el objeto procesal por el Ministerio Público Fiscal; máxime en sucesos como el de aquella causa en los que, tratándose de investigaciones periodísticas, el estado público de los hechos preceden a la actuación jurisdiccional.

Se cumple asimismo, en su aspecto subjetivo, con los requisitos típicos de la figura en estudio. *“El tipo se consuma con la producción de un perjuicio, en forma deliberada, a los intereses cuya preservación le fue confiada al autor. Esta exigencia subjetiva equivale a la admisión del dolo directo como única posible manifestación subjetiva, debiendo descartarse el solo eventual y la culpa (...) la conducta típica debe estar orientada a la producción de un perjuicio, independientemente de la persecución de otras finalidades, como podrían ser el lucro u otro tipo de satisfacción anímica (...)”* (David Baigún-Eugenio Raúl Zaffaroni (dirección) obra citada, pág. 936).

En éste aspecto merece una especial consideración su condición de funcionarios especializados en la materia, convocados en razón de su ámbito de actuación; capacitados y dedicados a la investigación de la criminalidad económica y lavado de activos, a cuya investigación se encuentran afectados de manera exclusiva conforme lineamientos internacionales que recoge la resolución que crea la PROCELAC.

Aspectos tan esenciales, como aquellos por los cuales fueran convocados a prestar declaración indagatoria, no pueden pasársele por alto a funcionarios especialmente formados para investigar el lavado de activos. No cabe duda que los imputados sabían cuáles eran las consecuencias que tenía el recorte de los hechos que ellos efectuaron; y la importancia de centrar la investigación en los reportes de operaciones sospechosas, que la determinarían deliberadamente hacia Elaskar y Fariña exclusivamente.

Tan clara está la intencionalidad de los imputados en perjudicar esa investigación, que para poder introducir los reportes que facilitarían su direccionamiento, se comunicaron telefónicamente con el Fiscal que estaba ocasionalmente a cargo de responder la vista del artículo 180 del Código Procesal, ofreciéndole su colaboración en un tema de su especialidad y resaltando la necesidad de aguardar la presentación de esos reportes. Secuencia que surge de los dichos del imputado Gonella cuando explica los momentos anteriores a la presentación del requerimiento cuestionado.

Esta circunstancia tiene una mayor relevancia si no perdemos de vista que los reportes ya citados fueron los que se utilizaron para modificar no sólo la base fáctica de las denuncias que iniciaron la causa, sino también los proyectos que previamente se habían realizado en base a esas presentaciones, en la fiscalía nro. 9

Igual consideración merece, para valorar la intencionalidad de los imputados, el trámite de las actuaciones administrativas de la PROCELAC (Legajo nro. 260).

Surge de sus constancias que al día siguiente del programa periodístico mencionado, esa Unidad Fiscal ordenó la formación de un sumario administrativo direccionándolo , no sólo a echar luz sobre la situación patrimonial de Elaskar y Fariña sino también respecto a Pérez Gadin, Lázaro Báez, Austral Construcciones, SGI Argentina SA, SGI Bursátil Sociedad de Bolsa, Fabián Rossi y Teegan Inc.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 8
CFP 4773/2013

Llama la atención que, si bien en un primer momento y pese a conocerse las desmentidas de Fariña publicadas en diversos medios periodísticos el sumario administrativo pareció enderezarse debidamente contra todos los sujetos que habrían intervenido en las maniobras que se denunciaran, este accionar no se vio reflejado en la actuación que tuvieron a la hora de ser llamados a colaborar en la causa judicial.

Puntualmente, tanto Gonella como Orsi hicieron hincapié en las versiones contradictorias de Elaskar y Fariña para justificar su actuación pero debe resaltarse que esas contradicciones no impidieron en el legajo n° 260 avanzar contra todos los involucrados en la maniobra, mientras que en la causa judicial, estas versiones operaron como un obstáculo que direccionó la investigación exclusivamente hacia dos de ellos.

Aun aceptando como cierto que los reportes de operación sospechosa podrían haber sido considerados como un dato objetivo y cierto frente a las contradicciones en las que incurrieran Elaskar y Fariña, no se explica tampoco por qué no se efectuó un requerimiento que incluyera la totalidad de las maniobras que surgían en un primer momento.

Fuera de toda valoración que pueda realizarse en relación a las actuaciones administrativas y limitando sólo este análisis a los descargos, si lo que incorporaron estos fiscales eran instrumentos que permitieran salir de las versiones contradictorias de dos de los involucrados, no se explica por qué no se utilizaron esos reportes para apoyar la descripción de las maniobras incluidas desde el principio, y sí lo fueron en cambio para recortar el objeto de la investigación.

En otras palabras, y en el entendimiento de que estos reportes se vinculaban con el objeto denunciado, si se contaba con un dato objetivo y cierto debieron realizar un requerimiento que garantizara su correspondencia con la base fáctica denunciada.

En ningún caso se encuentra facultado, el Ministerio Público Fiscal en la oportunidad procesal prevista en el art. 180 del Código Procesal Penal, a actuar reformulando los hechos materia de investigación, debiendo expedirse conforme a lo establecido por el artículo 188 de ese Código, esto es, impulsando la acción; o solicitar su desestimación o incompetencia. En ningún caso puede prescindirse de la relación del hecho, siempre deberá formular su dictamen con los elementos con los que se cuente.

Entonces, atendiendo a su actuación administrativa surge que el criterio que rigió ese trámite difiere diametralmente de los fundamentos que guiaron el recorte fáctico operado en sede judicial; sus explicaciones son contradictorias, si se contaba con datos ciertos y objetivos estos deberían haber servido para formular un requerimiento abarcativo de los hechos denunciados; y por último el obrar de estos fiscales en modo alguno se ajustó a las normas procesales que dirigen su actuación.

Es necesario aclarar que no nos encontramos frente a una diferencia de interpretación respecto de las circunstancias o el modo en que se describieron las conductas a investigar. Aquí se trata de una omisión deliberada de hechos que los imputados no ignoraban, y que una vez subsanada permitió direccionar debidamente la instrucción, ello sin perjuicio de las consecuencias negativas que la pérdida de tiempo motivada por la actuación dolosa de estos fiscales tuvo para una eficaz investigación.

Al respecto, debe destacarse el auto de fecha 26 de abril de 2013 en el que el juez Casanello -proveyendo una presentación de la PROCELAC que remitía un escrito de Patricia Bullrich y otros Diputados Nacionales que pretendían medidas cautelares vinculadas a diferentes empresas de Lázaro Báez y su entorno familiar, entre otras Austral Construcciones-, señaló que *“sin perjuicio de lo remitido por aquella representación del Ministerio Público Fiscal no se invocan expresamente los autos 3017/13, ni ningún otro del registro de este tribunal, como así también que los hechos puesto de relieve allí no guardarían correlato con el objeto procesal definido por el titular de la acción en esta encuesta, agréguese, y téngase presente lo allí obrante”* -ver fojas 785/795 de esa causa-.

Igual tratamiento mereció la presentación de Lázaro Báez designando letrado defensor a la cual se le proveyó: *“teniendo en cuenta que aquel no ha sido mencionado por el Señor Fiscal como imputado... hasta su eventual oportunidad, téngase presente”* -ver proveído del 29 de abril de 2013 en esa misma causa-.

Retomando la providencia de las actuaciones administrativas del 16 de abril de 2013, y a las que hiciera referencia precedentemente, allí se ordena entre otras medidas, cursar oficio a la Unidad de Información Financiera con el objeto de conocer sobre actuaciones preexistentes



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 8
CFP 4773/2013

vinculadas a la totalidad de las personas físicas y jurídicas de las que daba cuenta el programa periodístico que motivó su intervención.

Es curioso que las demás medidas ordenadas en el mismo proveído -la obtención de notas periodísticas sobre el hecho, oficio al Banco Central en relación a las personas mencionadas, y la información que registrara el Sistema Nosis- fueron todas cumplimentadas ese mismo día, a excepción del pedido de antecedentes a la UIF que fue diligenciado con posterioridad a la reunión que los imputados tuvieron con el personal de la Fiscalía nro. 9 -ver copia de dicho oficio que se encuentra agregado como última foja del legajo administrativo, sin foliatura y fuera del orden cronológico de las actuaciones-.

El tiempo que llevó el diligenciamiento de este oficio tampoco refleja *“la visión y la convicción... fuera de todas prácticas burocráticas”*, que asumieron los miembros de la PROCELAC al esperar muy por fuera del horario de la jornada laboral los reportes de las operaciones sospechosas que vinculaban a Fariña y a Elaskar y que luego fueron los utilizados en la causa judicial para perjudicarla.

Si se tiene en cuenta que una vez ajustado el impulso fiscal por parte del Dr. Marijuan se aportaron a la investigación del Juzgado nro. 7 reportes de operaciones sospechosas vinculados, entre otros, a la firma Austral Construcciones, a Lázaro Báez y a Daniel Pérez Gadin; la demora en el diligenciamiento de un oficio que proporcionaría, siguiendo el criterio de los imputados, datos objetivos y ciertos, aparece como un elemento más que permite afirmar que el perjuicio que ocasionó el actuar de estos fiscales fue deliberado, más aún si consideramos, como ya se señaló, su perfil de especialistas en la investigación de estos delitos complejos.

Frente a ello, la negativa de éstos funcionarios en relación a la imputación formulada por éste tribunal y sus explicaciones, aparece sin lugar a dudas en ésta etapa procesal y con el grado de probabilidad que aquí se exige, desvanecida en el contexto de pruebas colectadas; presentándose como adecuado ajustar la presente resolución en los términos previstos en el art. 306 del Código Procesal Penal de la Nación.

VII) **Libertad Provisoria:**

Toda vez que la calificación legal asignada no prevé pena privativa de la libertad, corresponde expedirme a tenor de lo previsto por el

art. 306 del citado cuerpo legal, sin prisión preventiva (art. 310 del CPPN), sin desconocerse, que el Dr. Gonella es funcionario público y detenta el cargo de Fiscal General Titular de la Fiscalía General N° 2 ante los Tribunales Orales Federales de Córdoba, encontrándose en consecuencia amparado por las disposiciones del art. 120 de la Constitución Nacional, de la Ley 24.946 (art. 14) y Ley de Fueros 25.320 (art. 1).

VIII) **Embargo:**

El cuanto al monto del embargo que se mandará trabar sobre los bienes de los Sres. Gonella y Orsi -de conformidad con lo normado por el art. 518 del CPPN- en primer lugar, cabe indicar, que sin perjuicio de no haberse accionado civilmente contra los imputados, habrá de asegurarse la protección al eventual ejercicio de tales derechos, conforme con la doctrina volcada por los Dres. Guillermo R. Navarro y Roberto R. Daray en sus comentarios al “Código Procesal Penal de la Nación” - Pensamiento Jurídico Editora, Tomo II, pag. 293.-, estimándose entonces a tal fin y conforme al derecho común, el daño emergente y lucro cesante, más allá del cómputo definitivo que llegado el caso pueda efectuarse.

Sostiene el Superior que “(...) *La naturaleza cautelar del auto que ordena el embargo tiene como fin garantizar en medida suficiente la eventual pena pecuniaria, la efectividad de las responsabilidades civiles emergentes y las costas del proceso (de esta Sala causa n° 30.629 ‘Giuseppuci’ del 25/01/2000, reg. n° 62, entre muchas otras), por lo que la determinación del monto a imponer debe guardar el mayor correlato posible con esos rubros, aunque debe aclararse que sólo debe tratarse de un estimativo en atención a la imposibilidad de fijarlo de momento en una suma definitiva, lo que recién podrá hacerse al momento de la sentencia final del proceso (...)*” Sala I, causa N° 42.495 “Dukarevich”, resuelta el 28/5/2009, Reg. N° 508

Sentado ello, toda vez que la pena que eventualmente pudiera recaer sobre los imputados sería de carácter pecuniario, que la tasa de justicia establecida para los juicios de montos indeterminados prevista en el art. 6 de la Ley 23.898 (resolución nro. 498/91 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de fecha 23/4/91) se encuentra fijada en la suma de pesos sesenta y nueve con sesenta y siete centavos (\$ 69,67), ante la posibilidad de afrontar indemnizaciones civiles, agregando a ello,



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 8
CFP 4773/2013

que los encausados cuentan con la asistencia jurídica gratuita y las costas en los gastos causídicos; se fijará la suma de pesos setenta y cinco mil (\$ 75.000).

Por todo lo considerado, de conformidad con lo normado en los arts. 306, 310 y concordantes del CPPN y por corresponder;

RESUELVO:

I) **Ordenar el procesamiento sin prisión preventiva** de **Carlos Gonella**, cuyas demás condiciones personales obran consignadas en esta causa n° 4773/13 del registro de la Secretaría N° 15 del Tribunal, en orden al delito previsto y reprimido por el art. 272 del Código Penal, en función del art. 271 del mismo ordenamiento legal, en calidad de co-autor y con relación al hecho por el que fuera indagado (arts. 306, 310 y ccdtes. del CPPN).

II) **Mandar trabar embargo** sobre sus bienes hasta cubrir la suma de pesos setenta y cinco mil (\$ 75.000), para lo cual se intimará por Secretaría al nombrado que de a embargo la suma de dinero señalada. A tales fines, hágase saber, que deberá comparecer ante el Tribunal, dentro del plazo de 72hs. de notificado.

III) **Ordenar el procesamiento sin prisión preventiva** de **Omar Gabriel Orsi**, cuyas demás condiciones personales obran consignadas en esta causa n° 4773/13 del registro de la Secretaría N° 15 del Tribunal, en orden al delito previsto y reprimido por el art. 272 del Código Penal, en función del art. 271 del mismo ordenamiento legal, en calidad de co-autor y con relación al hecho por el que fuera indagado (arts. 306, 310 y ccdtes. del CPPN).

IV) **Mandar trabar embargo** sobre sus bienes hasta cubrir la suma de pesos setenta y cinco mil (\$ 75.000), para lo cual se intimará por Secretaría al nombrado que de a embargo la suma de dinero señalada. A tales fines, hágase saber, que deberá comparecer ante el Tribunal, dentro del plazo de 72hs. de notificado.

V) Tómese razón de lo resuelto, protocolícese, notifíquese al Sr. Fiscal y Defensor Oficial por Secretaría.

Ante Mí:

En del mismo se cumplió con lo ordenado. CONSTE.

En del mismo notifiqué al Sr. Fiscal (MPF N° 8) y firmó, doy fe.

En del mismo notifiqué al Defensor Oficial (N° 1) y firmó, doy fe.



CUJ